

**PARÁMETROS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE  
DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**ANGELA MARIA ESPINOSA MONSALVE**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADA**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BUCARAMANGA**

**2010**

**PARÁMETROS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE  
DESPLAZAMIENTO FORZADO**

ANGELA MARIA ESPINOSA MONSALVE  
TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADA

DIRIGIDO POR:  
MARIO GUEVARA MENDOZA  
DOCENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA**

**2010**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

---

**Firma del Presidente del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

**Bucaramanga, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010**

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi familia y mentora por su apoyo incondicional.*

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPITULO I</b>	<b>4</b>
<b>LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS COMO UN DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>4</b>
1.SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	6
1.1. NORMAS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS SEXUALES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	7
1.2. CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE MUJERES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	16
1.3. MECANISMOS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	20
1.4. MECANISMOS EXTRA-CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	28
<b>CAPITULO II</b>	<b>38</b>
<b>LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>38</b>
2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	38
2.1 ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	43

2.1.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).	44
<b>CAPITULO III</b>	<b>57</b>
<b>MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A MUJERES VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO</b>	<b>57</b>
3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL REFERENTE A DESPLAZAMIENTO FORZADO	¡Error! Marcador no definido.
<b>CAPITULO IV</b>	<b>80</b>
<b>APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO</b>	<b>80</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>88</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>94</b>

## ABREVIATURAS

Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	DIDH
Sistema Universal de Derechos Humanos.....	Sistema Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	PIDESC
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	CIEDM
Comité de Derechos Humanos.....	CDH
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	DESC
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	CEDAW
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	Interamericano
Convención Americana de Derechos Humanos.....	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH
Constitución Política de Colombia.....	Constitución
Corte Constitucional .....	Corte
Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	DESC

## INTRODUCCIÓN

Las mujeres víctimas de desplazamiento forzado sufren múltiples violaciones de derechos humanos derivadas de los entornos de violencia que precede el desplazamiento y las posteriores condiciones de vida a las que se ven sometidas. Situaciones en las que se vulneran múltiples derechos humanos debido a la mayor exposición a los riesgos y vulnerabilidades, que aquejan solo a las mujeres de manera específica y diferencial. Entre los derechos vulnerados, se encuentran los derechos sexuales y reproductivos, los cuales suelen ser los derechos más olvidados y conculcados por los Estados en el momento de responder a las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos. En este contexto surge un interrogante ¿Son especialmente vulnerados los derechos sexuales y reproductivos cuando se trata de mujeres víctimas de desplazamiento forzado? Para responder este interrogante en el presente escrito se estudiarán los avances internacionales relativos a los derechos de las mujeres, tales como: el derecho a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana y de forma paralela los avances relacionados con la protección especial para las personas víctimas de desplazamiento forzado, para así determinar si los parámetros internacionales establecidos por los diferentes instrumentos, declaraciones y principios de derechos humanos se están aplicando en el ordenamiento jurídico interno.



Los derechos sexuales y reproductivos (en adelante derechos sexuales) están dirigidos a garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, homosexuales y heterosexuales, adultos y jóvenes, y niños y niñas, en los ámbitos de la sexualidad, con el propósito de lograr el máximo nivel de salud sexual y reproductiva. Aunque en relación con estos derechos no existe ningún instrumento internacional o declaración<sup>1</sup> que los reconozca y proteja expresamente como tal, si existen diferentes instrumentos internacionales de donde se deriva directamente su aplicación. Instrumentos que en gran parte han sido ratificados por Colombia con el fin de dar garantía y protección a los derechos humanos de las mujeres frente a las múltiples violaciones derivadas de la discriminación histórica, de la violencia de género y principalmente del desconocimiento de derechos fundamentales, como los derechos sexuales y reproductivos. De igual forma, en relación con las violaciones de derechos humanos derivadas del desplazamiento forzado se desprende la protección especial en el ámbito internacional de las mujeres víctimas, de donde nace la importancia de la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, como elemento indispensable para la protección del derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, igualdad, entre otros.

Es preciso advertir que para efectos de la presente investigación se entiende por parámetro a aquel pronunciamiento abstracto que tiende a la interpretación o aplicación de la norma convencional o no convencional, que pueda servir de base

---

<sup>1</sup> Una convención es un documento de obligatorio cumplimiento que entra en vigor tan pronto cuenta con la ratificación de determinado número de Estados. Una declaración no es un documento de obligatorio cumplimiento pero entraña una responsabilidad moral o de buena fe, en tanto media la aprobación de la comunidad internacional y su uso reiterado la vuelve costumbre internacional. ALEXY Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

o referente para la formulación o aplicación de las políticas de atención o acceso a los derechos sexuales para las mujeres víctimas de desplazamiento forzado<sup>2</sup>.

En tal sentido, a fin de conocer los instrumentos internacionales que reconocen los derechos sexuales, como derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de distinción. Se mencionará y dará una breve explicación de los principales instrumentos, declaraciones, conferencias y mecanismos de carácter internacional, dividiéndolos por sistemas de protección, Universal e Interamericano, en orden cronológico; haciendo hincapié en el derecho al acceso a los métodos de planificación familiar y las obligaciones internacionales sobre la materia para su protección y garantía. (Para ver la sistematización de los instrumentos internacionales de protección. Ver anexo 1).

---

<sup>2</sup>Una norma adscripta, estándar o sub –regla es la presentación como regla abstracta y general de la decisión adoptada judicialmente en un caso concreto. La noción de norma adscripta se refleja en los conceptos de *ratio decidendi*, subregla jurisprudencial y precedentes internacionales. Cft. ALEXY Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 97

**DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS  
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**CAPITULO I**

**LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS COMO UN DERECHO  
HUMANO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

*Los derechos humanos son la más importante conquista de la humanidad. Ningún otro descubrimiento, ningún resultado del ingenio o la creatividad humana es más noble, más notable, más hermoso y más importante para hombres y mujeres que el catálogo simple de aquellos derechos que no nos pueden ser arrebatados por nadie y que nos tienen que ser respetados por todos. (Defensoría del Pueblo, ¿Qué son los derechos humanos?).*

En el ámbito universal los instrumentos, declaraciones y principios de derechos humanos emitidos por diferentes órganos han sentado el pilar de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en el mundo, y a su vez de las víctimas del desplazamiento forzado, con el fin de reconocer a dichas víctimas como sujetos de derechos en un plano de igualdad, no discriminatorio, libre y en condiciones de vida digna. Lo anterior debido a las múltiples violaciones de derechos humanos perpetradas en el mundo y exacerbadas en el marco del conflicto armado.

En el presente capítulo se abordará en primer lugar los instrumentos, declaraciones y principios internacionales reconocidos en el Sistema Universal de protección de los derechos humanos relacionados con la protección y defensa de los derechos sexuales como un derecho humano a todas las personas sin ningún tipo de distinción. Así mismo, se hará referencia a los instrumentos internacionales relativos a la protección de las personas víctimas de desplazamiento en líneas generales y aspectos específicos relacionados con la protección especial para mujeres y niñas.

Lo anterior permitirá, evidenciar la protección y los avances a nivel internacional referente a los derechos sexuales y su vigencia cuando se trata de mujeres y niñas víctimas de desplazamiento forzado. En este punto es importante advertir, que las normas relativas a la protección de los derechos sexuales y la protección de las personas desplazadas se desarrollaron en el ámbito internacional de forma autónoma o separada, pero tienen lugares comunes de interpretación a favor del objeto de estudio de esta investigación, es decir, cuando se trata de mujeres víctimas de desplazamiento forzado y la protección a sus derechos sexuales. Los avances internacionales relativos a la protección de los derechos sexuales y la protección de las personas víctimas de desplazamiento forzado que serán estudiados en el siguiente escrito son base de aplicación en el derecho interno

colombiano, es decir, hacen parte de la normativa interna a través del llamado bloque de constitucionalidad<sup>3</sup>.

## **1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Universal de protección de los derechos humanos se denomina a los distintos órganos de supervisión y a los mecanismos de vigilancia del respeto a los derechos humanos, reconocidos como tales en los instrumentos de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, a continuación, se estudiará (i) los instrumentos internacionales, luego como forma de dar a conocer las discusiones mundiales en relación con derechos sexuales y reproductivos se realizará una reseña de (ii) las principales conferencias internacionales, seguidamente se tratará (iii) los mecanismos convencionales del sistema universal, donde se encuentran los órganos o comités creados en virtud de los propios tratados. Por último, se tratará (iv) los mecanismos no convencionales de Naciones Unidas, llamados así porque están fuera del marco de los convenios, denominados también Procedimientos Especiales. Este último mecanismo de especial importancia en el reconocimiento de los derechos humanos, ya que en ellos se tratan temas específicos de

---

<sup>3</sup> “El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales”. Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

preocupación y relevancia mundial en materia de derechos humanos, como discriminación racial, discriminación contra la mujer, desplazamiento forzado, entre otros.

## **1.1. NORMAS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS SEXUALES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Los instrumentos y las declaraciones relacionadas con los derechos sexuales y el desplazamiento forzado son importantes en el momento de evaluar el compromiso de los Estados Partes en la transformación de sociedades incluyentes y democráticas. En consecuencia, se presentará una reseña general relativa a la protección de los derechos de las mujeres, a las garantías relacionadas con el desplazamiento forzado y su enfoque especial con la protección de los derechos sexuales en los diferentes instrumentos internacionales.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos*<sup>4</sup> de 1948 en el artículo primero refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, es decir, sin discriminación por razones raciales o de otra índole (Art. 1). De este artículo se deriva la protección especial a favor de las mujeres producto de la histórica discriminación derivada de su

---

<sup>4</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

condición sexual. En relación con el delito de desplazamiento, consagra la Declaración el derecho a circular libremente y a elegir libremente el lugar de residencia, el cual se encuentra expresamente reconocido como derecho humano (Art. 13).

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>5</sup> en su artículo tercero, garantiza a hombres y mujeres en plano de igualdad el goce de todos los derechos civiles y políticos, asimismo consagra el derecho de todas las personas a circular libremente por el territorio de un Estado y a escoger libremente en él su residencia (Art 12). De lo anterior se puede deducir que a todas las personas les asiste el derecho a no ser desplazadas forzosamente de su territorio, lo cual se considera como una flagrante, masiva y prolongada vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>6</sup> se asegura el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC) a los hombres y mujeres en plano de igualdad. Además reconoce el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado, el cual incluye alimentación, vestido y vivienda (Art 11). De igual forma, reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Art 12). Los anteriores derechos deben ser protegidos y materializados a las mujeres víctimas

---

<sup>5</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

<sup>6</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el 27 del Pacto.

de desplazamiento forzado, por lo cual les asiste el derecho a la salud, con todas sus implicaciones. Por lo que el artículo 11 del Pacto, establece que:

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos (...)”<sup>7</sup>*

De esta manera el Pacto DESC establece uno de los lineamientos básicos en materia de exigencia de derechos que deben ser garantizados y respetados en plano de igualdad a toda la humanidad sin ningún tipo de distinción y en cualquier contexto o situación, tal como en presencia de conflicto armado.

---

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11.



Años más tarde, la *Declaración de Alma Ata sobre Atención Primaria*, de 1978 indica que la atención primaria en salud<sup>8</sup> comprende, entre otras, educación sobre problemas de salud y sobre métodos de prevención a dichos problemas. En salud sexual y reproductiva comprende, asistencia materno infantil, con inclusión de la planificación de la familia. Esta Declaración es relevante en el reconocimiento de los derechos sexuales, pues por primera vez indica los derechos mínimos que hacen parte del derecho a la salud, tal como la salud sexual y reproductiva. Así mismo la Declaración ha contribuido a esclarecer diversos aspectos de la salud pública relacionados con el derecho a la salud y reafirmar los compromisos para con su realización, reconoce además que el acceso a la atención primaria de salud es la clave fundamental para alcanzar un nivel de salud que permita a todas las personas llevar una vida social y económicamente productiva (art. V) y contribuir al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Paralelo a lo anterior, como un avance importante en el tema de estudio que permitirá establecer los parámetros y precedentes internacionales a favor de la protección a la mujer contra la discriminación y los parámetros de exigencia de ciertos derechos sexuales y reproductivos, en 1979 se expide la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante CIEDM). La CIEDM es uno de los principales

---

<sup>8</sup> “Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud. Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, Alma-Ata, URSS, 6-12 de septiembre de 1978. [http://www.paho.org/Spanish/dd/pin/alma-ata\\_declaracion.htm](http://www.paho.org/Spanish/dd/pin/alma-ata_declaracion.htm).

instrumentos que garantiza la protección y materialización de los derechos humanos de las mujeres, al definir el término "*discriminación contra la mujer*"<sup>9</sup>, el cual ha sentado un precedente fundamental de aplicación a nivel internacional y nacional en el momento de exigir respeto, garantía y materialización de los derechos de las mujeres en el ámbito público o privado. En cuanto derechos sexuales establece sus bases fundamentales, por cuanto advierte que en la educación familiar es necesario incorporar una "*comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos*"<sup>10</sup>, responsabilidad de hombres y mujeres y la sociedad en conjunto en todas las obligaciones y en especial en la crianza de sus hijos.

En el Artículo 16, 1, enumera algunos derechos sexuales y reproductivos, sin denominarlos como derechos sexuales y reproductivos, en tanto estipula que los hombres y mujeres gozan de los mismos derechos en cuanto a:

*"a) El derecho para contraer matrimonio; b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los derechos y responsabilidades durante el*

---

<sup>9</sup> Entendiendola como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm) artículo 5, b.

<sup>10</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación, artículo 5, b

*matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”<sup>11</sup>.*

La CIEDM hasta su momento es el único instrumento que enumera los derechos de los hombres y las mujeres en lo que se refiere a sexualidad y reproducción. Lo que constituye un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en futuros instrumentos internacionales y en la normativa interna, para así lograr su aplicación, vigencia, cumplimiento y materialización. Además de lo anterior, la CIEDM es el pilar fundamental en el sistema universal en cuanto exigencia y materialización de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres.

---

<sup>11</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 16,1.

En relación con el desplazamiento forzado y el desarrollo del derecho internacional en los años estudiados (1948-1979) no surge ningún instrumento específico sobre la protección y las obligaciones internacionales de los Estados Partes. Hasta el año 1997 surgen los *Principios Rectores del Desplazamiento Forzado*, siendo éste el primer documento internacional que recoge todos los aspectos relevantes y establece los parámetros internacionales que deben estar presentes en el momento de la atención, protección y garantía de los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado.

El Principio Rector No 1, consagra que: *“los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y que en efecto no serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos”*.

El Principio No 4, advierte las pautas básicas de aplicación, teniendo en cuenta un enfoque de no discriminación, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar. A su vez, el principio No. 4 afirma la necesidad de protección especial que requieren ciertos grupos poblacionales, como *“los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades...”*. Así mismo, en cuanto salud sexual y reproductiva el principio

19.2 reconoce y reafirma la necesidad de protección específica a las mujeres, por lo que se les debe garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva y en especial a víctimas de abuso sexual y de otra índole<sup>12</sup>.

Es preciso advertir la importancia y fuerza vinculante con la que cuentan los Principios Rectores de los desplazamientos forzados en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que los principios reflejan y llenan las lagunas establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo que los Principios Rectores constituyen: i) los principales parámetros a tenerse en cuenta para la creación normativa interna colombiana, ii) criterio de interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado, atención a las personas desplazadas por parte del Estado, en especial a las mujeres en asuntos de salud sexual y reproductiva y demás derechos básicos, y iii) en el establecimiento de las políticas públicas de parte del Estado, con las que esté último, pretenda contrarrestar los efectos del fenómeno del desplazamiento. Para que de esta manera el Estado protega, garantice, respete y materialice los derechos humanos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, y en especial garantice y materialice los derechos invisibilizados (los derechos sexuales) a las víctimas invisibilizadas, (las mujeres).

---

<sup>12</sup> Principio rector No. 19.2: “Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole”.

A su vez, la interpretación sistemática de los Principios Rectores conlleva a deducir que desde la perspectiva del derecho internacional las mujeres víctimas de desplazamiento cuentan con protección reforzada debido a las consecuencias diferenciales que genera el conflicto armado en ellas, ya que las mujeres “*quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad*<sup>13</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades<sup>14</sup>”, en virtud del marco de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que compilan los principios rectores. Por consiguiente y debido al riesgo y mayor exposición a la que se ven expuestas las mujeres víctimas de desplazamiento forzado a la vulneración de sus derechos fundamentales, como lo son los derechos sexuales, las mujeres víctimas requieren una atención, protección y garantía diferenciada, específica y especial en asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción.

Los anteriores instrumentos, declaraciones y principios referentes a derechos sexuales y desplazamiento forzado son la base de la normativa, de las políticas públicas internas y de la jurisprudencia nacional establecida por el Estado colombiano, en atención a sus obligaciones constitucionales y en concordancia con los instrumentos, declaraciones y principios internacionales de derechos

---

<sup>13</sup> En la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

humanos. Por lo cual, a su vez fijan los parámetros o los estándares para que el Estado colombiano contrarreste y asuma la grave vulneración de derechos humanos que se presenta en el marco del conflicto armado interno, y en mayor medida a las mujeres víctimas de desplazamiento forzado.

## **1.2. CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE MUJERES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Un camino hacia la incidencia política en la defensa y protección internacional de los derechos de las mujeres son las conferencias internacionales de mujeres que se realizan periódicamente para poner en la agenda internacional la problemática de las mujeres en el mundo. Además de ello, recordar a los Estados sus compromisos por la defensa de los derechos humanos, en condiciones de igualdad, libertad y dignidad humana.

Sobre la defensa de los derechos sexuales como aspecto fundamental en la vida de las mujeres se pueden resaltar tres importantes conferencias, la primera de ellas realizada en Viena, la segunda en el Cairo y la tercera en Beijing. A continuación estudiaremos la especial relación con el tema objeto de estudio en el presente escrito.

La *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena* realizada en 1993, es un documento de gran importancia en cuanto reconoce los derechos sexuales de

las mujeres como derechos humanos. Referente al derecho a la salud de la mujer y los derechos sexuales establece en el art. 41 que las mujeres deben contar con una variedad de servicios de planificación familiar. Al reconocer el derecho de las mujeres a la información y al acceso a los métodos de planificación familiar se reafirma y se empieza a buscar la manera de materializar efectivamente el derecho al disfrute de la mujer del más alto nivel posible de salud física y mental durante toda su vida. Asimismo, se busca la garantía y protección real y efectiva del derecho a la igualdad, libertad, no discriminación, dignidad humana, entre otros.

La *Conferencia del Cairo* realizada en 1994, entre sus principales estrategias resalta la necesidad de brindarle a las mujeres las herramientas indispensables para mejorar su situación y proporcionarle mayores posibilidades de elección para el acceso a servicios de educación y salud, para que de esta manera se amplíe el acceso y la información sobre los servicios de salud sexual y reproductiva. En relación con lo anterior, la conferencia del Cairo, define la salud reproductiva como *“un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos”*. La salud reproductiva incluye, la salud sexual, y así el derecho fundamental del hombre y la mujer a obtener información y acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, aceptables y asequibles. La Conferencia hace referencia a la protección especial que merecen ciertas personas, tal como las personas desplazadas, por lo que indica que los gobiernos deben velar para que



las personas en situación de desplazamiento accedan a servicios de educación, salud, en los que se incluya salud reproductiva y planificación familiar. Servicios prestados y garantizados en plano de igualdad, sin ningún tipo de discriminación que impida el disfrute máximo al derecho a la salud.

La *Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing* realizada en 1995 se basó principalmente en el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos, así como en el reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y de acceso a los recursos y la distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres. Además de lo anterior, en la conferencia de Beijing se reconoce por primera vez el derecho de las mujeres a controlar su propia fecundidad de manera autónoma y responsable. Los derechos sexuales, los define como aquellos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, que incluyen el derecho de las parejas a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, para lo cual deben contar con servicios de planificación familiar oportunos, seguros y accesibles.

Hasta el momento la Conferencia de Beijing ha sido la única que ha aportado diversos avances en materia de derechos humanos y derechos sexuales y reproductivos, ya que define los derechos sexuales y reproductivos y salud reproductiva con énfasis en las mujeres, y ha reconocido expresamente el derecho propio a controlar la fecundidad y reproducción. Los asuntos tratados en las diferentes conferencias mencionadas, antes de su realización no se consideraban

prioritarios en las agendas internacionales o nacionales, y a medida de los años, gracias a las conferencias internacionales se han visibilizado y considerado como asuntos de salud pública y de derechos humanos.

Respecto a desplazamiento forzado en 1991 se llevo a cabo la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos<sup>15</sup>, en la que se establece que por medio de la paz, la libertad, el desarrollo y la democracia se resolverán los problemas de la población desarraigada. Además en el documento se afirma que en los procesos de retorno y reincorporación de las personas desplazadas a las comunidades de origen, se debe contar con condiciones de dignidad, seguridad y garantías necesarias para incluir a la población afectada en los respectivos planes nacionales de desarrollo.

En virtud de lo anterior, es relevante resaltar que las conferencias internacionales estudiadas han sentado las bases para el reconocimiento de los derechos sexuales. En tanto, visibilizan de manera continua y sistemática la preocupación de la comunidad internacional por la salud de las mujeres, que en la mayoría de los Estados, cada día es peor en tanto no existen reales compromisos en la materia; pese a la existencia de políticas y programas que propenden por el acceso y la garantía de los derechos sexuales, con énfasis en métodos de planificación familiar. Además de lo anterior, se aprecia que a medida de la

---

<sup>15</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, 16 de diciembre de 1991. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3021.pdf>

realización de las diferentes conferencias internacionales, los temas de interés y el establecimiento de estándares internacionales mínimos de reconocimiento y protección de los derechos sexuales de las mujeres se amplía. Lo que se refleja en la primera conferencia citada, la de Viena, en la que solo se reconoce la planificación familiar como un servicio que garantiza y repercute en la salud de las mujeres. Así mismo, en salud sexual y reproductiva se empieza a reconocer y definir la salud sexual y reproductiva como tal, la cual incluye el acceso a métodos de planificación familiar, y el derecho de las mujeres a ejercer su sexualidad de manera autónoma, sin injerencias de ninguna índole. En relación con el desplazamiento forzado las conferencias internacionales no han cobrado igual relevancia pero han dado cuenta de la problemática que sufren cada vez más miles de personas en todo el mundo, lo cual ha permitido que diferentes organismos internacionales y los Estados involucrados en la problemática del desplazamiento forzado tomen las medidas necesarias y urgentes para contrarrestarlo y paliar algunas de sus consecuencias devastadoras.

### **1.3. MECANISMOS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las Naciones Unidas posee un sistema de vigilancia de aplicación de los derechos humanos basado en dos tipos de mecanismos: *i*) convencionales (órganos o comités creados en virtud de los propios tratados, que vigilan la adhesión de los Estados Partes a las normas internacionales establecidas en dichos documentos),

ii) medios de verificación independiente del marco de los tratados, los llamados mecanismos extra-convencionales, los cuales dependen del Consejo de los Derechos Humanos, siendo considerados como el Sistema de Procedimientos Especiales<sup>16</sup>.

i) Mecanismos convencionales, actualmente, funcionan ocho Comités<sup>17</sup>, cuya función es supervisar la aplicación de los respectivos tratados examinando los informes que presentan los Estados en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y establecer diálogos constructivos con los Estados Partes para ayudarles a cumplir con las obligaciones impuestas en los tratados, y mediante sugerencias y recomendaciones orientar sus actividades. Entre los órganos de los tratados, se reseñarán los comités que han profundizado los derechos sexuales y el desplazamiento forzado, tal como: el Comité DESC (Derechos económicos, sociales y culturales) y el Comité de la CEDAW (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer), relativo al derecho de acceso a los métodos de planificación familiar como derecho sexual, y el derecho a circular libremente.

---

<sup>16</sup> Como características de los Procedimientos Especiales se encuentra que tienen su propio mandato específico, con directrices impartidas en su mayoría por la Comisión de Derechos Humanos, tienen sus propios métodos de trabajo y algunos principios y criterios básicos son comunes a todos los Procedimientos Especiales, pero por las complejidades y peculiaridades de cada mandato a veces se adoptan enfoques particulares.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos (CCPR), Comité de Derechos Económicas, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité contra la Tortura (CAT) y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes - Subcomité para la Prevención de la Tortura, Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD).

**a. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) manifiesta sus preocupaciones sobre el acceso, garantía y materialización de los DESC. Además, emite informes, observaciones sobre la situación de los mismos en diversos contextos y Estados.

En la Observación general N° 4 (1991) el Comité DESC señaló que todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas. Llegó a la conclusión que:

*“los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto. Habiendo examinado un número considerable de informes sobre desalojos forzosos en los últimos años, incluso de casos en que se ha comprobado que los Estados Partes no cumplían sus obligaciones, el Comité está en condiciones de ofrecer nuevas aclaraciones sobre las consecuencias de esas prácticas para las obligaciones enunciadas en el Pacto”<sup>18</sup>.*

En la Observación General No. 14, la cual profundiza el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de todas las personas, se entiende la salud, no

---

<sup>18</sup> Comité de derechos económicos sociales y culturales, Observación general No 4, 20 de mayo de 1991, párr. 1. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm> (2 de febrero de 2009).

como la ausencia de dolencias, sino como el derecho a controlar su salud y cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica (reproductiva), “*servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto.*” y el derecho a no padecer injerencias de ninguna índole. Derechos que no deben ser limitados, censurados o desvirtuados en ningún contexto de parte de los Estados, pues su limitación afecta la vida e integridad de miles de personas, en especial de mujeres, lo que conlleva graves consecuencias para las vidas de las mujeres.

El derecho a la salud, se entiende como un derecho inclusivo, pues no solo abarca la atención en salud oportuna y apropiada sino entre otras, el acceso a información relacionada con salud sexual y reproductiva. Lo que incluye información y acceso a los diferentes métodos de planificación familiar, que propendan por la realización del derecho al disfrute de la salud sin injerencias.

El ejercicio del derecho de la mujer a la salud, en todos los aspectos requiere la supresión de todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en especial en salud sexual y reproductiva. Además, se requiere eliminar las prácticas y normas culturales tradicionales que deniegan los derechos genésicos de las mujeres.

En las conclusiones finales de los informes periódicos sobre DESC entregados por Colombia, el Comité hizo especial referencia a la situación de las mujeres y la

necesidad de adoptar medidas para prevenir el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia y enfatizó sobre la necesidad de mejorar las medidas relacionadas con mujeres:

*“32. El Comité insta al Estado parte a que tome medidas efectivas para evitar el desplazamiento de personas, implementar las decisiones de la Corte Constitucional al respecto y establecer una política pública integral que le dé prioridad a este problema.*

*43. El Comité llama al Estado parte a tomar medidas para mejorar las condiciones de vida de los desplazados internos, en particular de mujeres y niños, campesinos y miembros de comunidades indígenas y afrocolombianas”<sup>19</sup>(Subrayado no original).*

De la lectura de las anteriores observaciones y conclusiones emitidas por el Comité DESC se infiere la necesidad de los Estados partes de crear mecanismos idóneos, eficaces e integrales para que los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado tengan prioridad y atención especial, integral y específica para lograr de manera eficaz el acceso a derechos básicos, tal como el derecho a la salud.

---

<sup>19</sup> Comité de derechos económicos, sociales y culturales, 27 Sesión 12-30 de noviembre de 2001 General, E/C.12/1/Add.74, párrs. 32 y 43.

**b. Comité contra La Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** El Comité contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>20</sup> (en adelante CEDAW) es pieza fundamental en la protección y exigencia de los derechos de las mujeres, en diversos contextos. Garantiza un plano de igualdad y trato a la mujer en todas las esferas sin ningún tipo de discriminación. De esta manera a continuación se estudiarán en primer lugar las recomendaciones generales relativas a los derechos sexuales y en segundo lugar, las observaciones del Comité CEDAW sobre Colombia.

El Comité CEDAW en la Recomendación General No 21, sobre igualdad en el matrimonio y relaciones familiares, expresa los diferentes ámbitos en los que se debe garantizar dicha igualdad, uno de ellos es, *“el derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a recibir información, una educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”*. Derecho que debe ser garantizado de forma adecuada, libre y autónoma, pues son asuntos íntimos, que repercuten en la vida propia de las personas, y en su salud física y mental.

Por otro lado, el Comité CEDAW en la Recomendación General 24 relativa a “La mujer y la salud”, da cuenta de la importancia e incidencia de la salud sexual en la

---

<sup>20</sup> Comité establecido por el artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones. Integrado por 23 expertos con mandatos de cuatro años de duración y que desempeñan el cargo a título personal y no como delegados o representantes de sus países de origen.



vida de las mujeres. Afirma el derecho de las mujeres a acceder a los servicios de atención en salud, como un derecho básico, que incluya *“la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto”*. A su vez, indica que los servicios deben ser asequibles, seguros, de calidad y no discriminatorios, en plano de igualdad, y prestados por el Estado. En el caso de existencia de razones de conciencia en el momento de la prestación de los servicios de salud reproductiva o sexual, se debe garantizar la remisión a otra entidad que si preste dicho servicio. En el caso de mujeres desplazadas, refugiadas, niñas, ancianas y otras, establece parámetros internacionales aplicables al caso colombiano, en los cuales se establece que los servicios de salud deben ser prestados con especial atención, dando cuenta a las necesidades específicas en cada caso.

Ahora bien, relativo a Colombia la Observación final del Comité CEDAW en el informe de 2007, insta al Estado colombiano a prestar mayor atención a las personas desplazadas internamente, en especial a mujeres y niños, pues son *“los más vulnerables en lo que respecta al acceso a la salud, la educación, los servicios sociales, el empleo y otras oportunidades económicas, así como en peligro ante todas las formas de violencia”*. Las mujeres desplazadas padecen doble discriminación en todos los asuntos de sus vidas, uno de ellos es el acceso a servicios y derechos, como salud, educación, entre otros. Discriminación en primera medida, al ser mujeres, y segundo, al ser desplazadas, pertenecientes a minorías étnicas, pobres, etc., lo cual exacerba la violencia y discriminación contra las mujeres colombianas.

Así mismo, el Comité CEDAW ha manifestado su preocupación acerca del acceso a los métodos de planificación familiar de las mujeres colombianas<sup>21</sup>, al señalar que *“la esterilización es el medio más utilizado para la planificación de la familia”*. En virtud de la anterior práctica que se lleva a cabo en las mujeres colombianas el Comité afirma que la esterilización forzada se podría evitar si las mujeres y las parejas en general contarán con información y educación suficiente y oportuna sobre el uso de los métodos de planificación familiar. Advierte además el Comité que no basta con la información y educación sobre los métodos de planificación, sino que se hace necesario e improrrogable garantizar el acceso efectivo a los mismos. De esta manera el Comité CEDAW fija alguno de los parámetros en relación con el acceso a los métodos de planificación familiar, como un asunto indispensable y de especial protección y atención para las mujeres víctimas del conflicto armado.

De igual medida la observación del Comité CEDAW da cuenta de la grave situación en la que se encuentran las mujeres desplazadas colombianas en cuanto al acceso a los métodos de planificación familiar, *“en los casos de desplazamiento colectivo se presta una asistencia de emergencia extremadamente limitada que no incluye atención a la salud reproductiva. La situación de las mujeres que se*

---

<sup>21</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU. A/54/38, párrs. 389-390, 393-396. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cedm/A-54-38.html>

*desplazan individualmente es aún más dura*<sup>22</sup>. Tal como se advierte el acceso a los métodos de planificación familiar de las mujeres colombianas desplazadas es casi nulo, a pesar de la existencia e implementación de diferentes normas que reglamentan los procedimientos para que la población desplazada acceda a los servicios de salud<sup>23</sup>. La salud no es un servicio con el que cuenta toda la población víctima de desplazamiento forzado, y en especial las mujeres víctimas, quienes quizá son el grupo poblacional que encuentra mayores obstáculos para acceder al derecho a la salud, ya que se les dificulta por la falta de oferta institucional, la limitación económica, y la discriminación que se da en los centros de salud de las ciudades receptoras, por no contar con los recursos económicos y por ser desplazadas, víctimas más del conflicto armado interno invisibilizado.

#### **1.4. MECANISMOS EXTRA-CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los Mecanismos extra-convencionales están compuestos por los Grupos de trabajo, formados por expertos que actúan a título personal, y los Relatores Especiales y Expertos Independientes. La misión de los grupos de trabajo y

---

<sup>22</sup> Colombia, Cuerpos marcados crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. Amnistía Internacional, pag 28.

<sup>23</sup> Para el año 2003, con el Acuerdo 243 se aprobó el Presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA para la vigencia fiscal de 2003 y se definió la forma como serían empleados los recursos de la subcuenta de riesgos catastróficos -Subcuenta ECAT FOSYGA, de acuerdo con los convenios que celebren el Ministerio de Salud y los departamentos y distritos certificados como receptores de esta población y sujeta al monto de los recursos presupuestales disponibles. Igualmente definió que los costos de los servicios de salud de la población desplazada estarían a cargo de las ARS a las que se encuentren afiliados antes de producirse el desplazamiento, hasta la terminación del período contractual, luego de lo cual deberán trasladarse a una ARS del lugar en el que se encuentren asentados (Acuerdo 243 de 2003).

relatores especiales es vigilar la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos, (Mecanismos o Mandatos por país<sup>24</sup>), y los fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (los Mecanismos o Mandatos Temáticos<sup>25</sup>).

En las relatorías se tratan temas de especial preocupación e interés, que deben ser puestos en la agenda pública e internacional de manera urgente, por lo que se han realizado diferentes relatorías de suma importancia, para el desarrollo del tema de estudio serán tratadas i. la Relatoría Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y ii. La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de causas y consecuencias. Las anteriores Relatorías se relacionan con los derechos sexuales y reproductivos, y en especial en el acceso a los métodos de planificación familiar, por lo que son trascendentales en el presente escrito, ya que afirman el derecho a la salud sexual de las mujeres sin ningún tipo de discriminación y derecho que debe ser prestado en cualquier contexto, sin limitaciones.

---

<sup>24</sup> Entre los mecanismos por país se encuentran, la Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, en Sudán, en República Democrática del Congo, entre otras.

<sup>25</sup> Entre los mecanismos temáticos se encuentran, Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes, entre otras.

En la primera, *la Relatoría sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, del 8 de octubre de 2004, se reitera el concepto de salud de la Comisión de Derechos Humanos emitido en la resolución 2003/28<sup>26</sup>. El Relator describe el derecho a la salud, como aquel que incluye la salud sexual y reproductiva, y así las decisiones libres que puede tomar la mujer y el hombre sobre su capacidad reproductora, si quieren ejercerla y cuándo. Derecho que incluye además el derecho a recibir información de toda índole sobre métodos de planificación familiar de su preferencia, seguros, eficaces, asequibles, aceptables e integrales. Lo anterior reafirma “*la importancia vital de la salud sexual y reproductiva en la lucha contemporánea contra la pobreza mundial.*” y su relación con los derechos humanos.

En la *Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer*, con inclusión de causas y consecuencias, (en adelante REVCM), del 21 de enero de 1999, se afirma que las diversas formas de violencia contra la mujer generan a su vez violaciones a los derechos reproductivos de la mujer por cuanto ponen en peligro su capacidad reproductiva y/o les impiden ejercer sus opciones reproductivas o sexuales. Reconoce que “*los derechos reproductivos son una parte fundamental e integrante de los derechos humanos de la mujer y,.. como tales trascienden la cultura, las tradiciones y las normas de sociedad*”. Por lo que se debe garantizar su

---

<sup>26</sup> En el que se afirma que “la salud sexual y la salud reproductiva son elementos esenciales del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

efectividad y materialización en las diferentes legislaciones, políticas y programas de los Estados, y dejar de lado las prácticas que los contraríen.

La Relatoría REVCM señala que una de las formas de vulneración del derecho al acceso a los métodos de planificación familiar, es la denegación de los medios de anticoncepción o embarazo por coacción, con *“la aplicación de políticas reproductivas perjudiciales, o a que el Estado no cumpla sus obligaciones fundamentales de promover a la mujer”*. Estas últimas formas de violencia limitan o prohíben el acceso voluntario a los medios de anticoncepción, lo que somete a las mujeres a un número excesivo de embarazos y partos contra su voluntad, y aumenta los riesgos de morbilidad materna que se podrían evitar.

Además de lo señalado anteriormente, la Relatoría REVCM, el 11 de marzo de 2002, en misión a Colombia (del 1 a 7 de noviembre de 2001), analiza la situación de las mujeres colombianas que viven el conflicto armado, manifiesta que *“las mujeres pobres corren un mayor riesgo de embarazo debido a la falta de acceso adecuado a la educación sexual y los anticonceptivos”*. Entendida la educación sexual, como un deber del Estado, a través del régimen de seguridad social por medio de programas especiales de información sobre salud reproductiva y planificación de la familia, que según información recibida de las organizaciones no gubernamentales para el presente informe *“esos programas se suspendieron en 1997”*. Lo que ha significado un obstáculo más en el acceso eficaz de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva.

En concordancia con la preocupación internacional acerca de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, el 12 de junio de 2009, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución relativa a “Mortalidad y Morbilidad Materna y Derechos Humanos”<sup>27</sup>, la cual representa un gran avance al reconocer y reafirmar la relación existente entre el derecho a la salud con la vida de las mujeres, así mismo es la primer resolución referente a la materia, que busca garantizar la protección y materialización de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas. En la presente resolución se destaca el compromiso, preocupación y conciencia del problema que acarrea la mortalidad materna en la vida<sup>28</sup>, salud y cuerpo de las mujeres, mortalidad que afecta a las mujeres y sus familias y que se agrava por factores como la pobreza, la desigualdad de géneros, la edad, las múltiples formas de discriminación existentes, y la falta de acceso a servicios de salud adecuados. A su vez, en la resolución se reconoce que la mortalidad y morbilidad materna en la mayoría de los casos es prevenible, lo que conlleva a un problema de salud pública, desarrollo y derechos humanos, que exige la promoción, protección y materialización de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, en particular el derecho a la vida, dignidad, educación, libertad para buscar, recibir y difundir información y a disfrutar del nivel más alto de salud física y mental posible, lo cual incluye la salud sexual y reproductiva. La

---

<sup>27</sup> Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/11/L.16/Rev.1, 12 de junio de 2009.

<sup>28</sup> La Organización Mundial de la Salud ha calculado que más de 1.500 mujeres y niñas mueren todos los días como resultado de complicaciones prevenibles que aparecen antes, durante y después del embarazo y el parto y que, en el ámbito mundial, la mortalidad materna es la principal causa de muerte entre las mujeres y niñas en edad reproductiva. Resolución A/HRC/11/L.16/Rev.1, 12 de junio de 2009, pag 3.

anterior resolución como se puede apreciar hasta el momento ha sido la única que se refiere en específico y que establece la importancia del acceso a los métodos de planificación familiar, para la prevención de una de las tantas consecuencias que acarrea la falta de conocimiento, divulgación y acceso de los métodos de planificación familiar, como lo es la mortalidad y morbilidad materna.

En relación con el desplazamiento forzado, la Comisión de Derechos Humanos estableció la creación del Secretario General sobre los desplazados internos, con el mandato de intervenir en la defensa, promoción y respeto de los derechos humanos de los desplazados internos, así como intensificar el diálogo con los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otros interlocutores pertinentes.

El Informe sobre la cuestión de los desplazados internos preparado por el Representante del Secretario General en el quincuagésimo cuarto período de sesiones advierte sobre la aplicación especial de los principios rectores, en especial en relación con las necesidades de mujeres y niñas desplazadas:

*“En los Principios Rectores se presta especial atención a las necesidades de las mujeres y los niños internamente desplazados que generalmente representan la mayoría abrumadora de los desplazados internos. En los Principios se especifica que los niños, especialmente los menores no acompañados, y las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños*



*y las mujeres cabeza de familia tendrán derecho a la protección y asistencia requeridas por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales. En algunas disposiciones concretas se formula ese principio de forma más detallada (...)*<sup>29</sup> (Subrayado no original).

Además de lo anterior, advierte las necesidades para la atención a las mujeres en condición de desplazamiento y el despliegue de programas para su protección:

*“En los Principios también se prohíben la violación, los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada y cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual. Se establece la necesidad de incorporar a las mujeres en la planificación y gestión de los reasentamientos decididos por el Estado y de que se hagan esfuerzos especiales para asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de los suministros básicos. Se prevé que se preste especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer internamente desplazada, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, como los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole. La mujer y el hombre tendrán iguales derechos a obtener los documentos de identidad personal necesarios y a que esos documentos se expidan a su propio nombre. Tan pronto como las condiciones lo permitan,*

---

<sup>29</sup> Resolución 52/130 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997 y la Resolución 1999/47 de la Comisión de Derechos Humanos.

*los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de las mujeres internamente desplazadas*<sup>30</sup>. (Subrayado no original).

Producto del trabajo del Secretario General sobre Desplazados Internos, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 2417 de 2008, donde se resalta y reafirma que los Estados tienen la responsabilidad fundamental de proporcionar protección y asistencia a las personas desplazadas internamente dentro de su jurisdicción, así como atender las causas de la problemática del desplazamiento interno y, cuando lo requieran, en cooperación con la comunidad internacional, por lo que resuelve:

*“Instar a los Estados Miembros, a que continúen considerando la implementación en su legislación nacional o en sus políticas referidas a todas las fases del desplazamiento interno los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los cuales reflejan ciertos aspectos de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*

*Alentar a los Estados Miembros a que, con el fin de evitar los desplazamientos internos, atiendan sus causas y establezcan políticas de*

---

<sup>30</sup> Informe sobre la cuestión de los desplazados internos preparado por el Representante del Secretario General. Quincuagésimo cuarto período de sesiones Tema 116 c) del programa Cuestiones relativas a los derechos humanos: situaciones relativas a los derechos humanos e informes de relatores y representantes especiales Cuestión de los desplazados internos.

*prevención, tales como la alerta temprana, teniendo en cuenta que el diálogo con todos los actores involucrados es esencial para alcanzar soluciones duraderas*<sup>31</sup>.

Los anteriores informes de la REVCM y del Secretario General sobre los desplazados internos da cuenta de la gravedad de la situación de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto al acceso a diferentes derechos fundamentales, y en especial al acceso a los métodos de planificación familiar, ya que por su condición de vulnerabilidad se ven expuestas a mayores riesgos que podrían ser evitables. Además, al establecerse un Secretario General para las personas desplazadas, se demuestra que son un grupo que merecen especial atención y protección diferencial, conforme a los principios rectores. Así mismo, de su lectura se puede establecer que los parámetros fijados por el Secretario General de Desplazamiento Forzado sirven como fundamento para la creación y establecimiento de políticas integrales que pretendan contrarrestar el desplazamiento forzado interno.

Los anteriores instrumentos internacionales reseñados permiten establecer parámetros internacionales aplicables a la normativa interna relativa a los derechos sexuales y reproductivos para las mujeres víctimas de desplazamiento forzado. Por ende y a groso modo se puede establecer que: i) las mujeres víctimas

---

<sup>31</sup> DESPLAZADOS INTERNOS (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008). AG/RES. 2417 (XXXVIII-O/08)

de desplazamiento forzado cuentan con los mismos derechos, deberes y oportunidades en plano de igualdad que los hombres, y que las personas que no se encuentran en situación de desplazamiento, ii) los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado son derechos humanos, iii) las mujeres víctimas de desplazamiento forzado cuentan con protección reforzada internacional y constitucional derivada de la vulneración especial a la que se ven sometidas por el conflicto armado interno, iv) Aún en situaciones de conflicto armado se debe garantizar, proteger y materializar los derechos sexuales, y especialmente el derecho al acceso a los métodos de planificación familiar.

**DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS  
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**CAPITULO II**

**LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*La guerra es una lógica perversa, que las mujeres tejiendo y destejiendo desde la cacerola a las estrellas, pasando por este recinto tenemos que romper<sup>32</sup>.*

Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía y en aras de proteger y promover los derechos humanos en las Américas, replicando el movimiento iniciado a nivel universal y europeo de crear mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en el fundamento jurídico del llamado Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

**2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

---

<sup>32</sup> Intervención en el Día Internacional de la Mujer, Patricia Guerrero, Secretaria Ejecutiva, LIMPAL-Colombia, Bogotá, el 8 de marzo de 2002

El SIDH es el marco para la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito americano por lo que constituye una instancia internacional para los habitantes y las mujeres de las Américas que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte de algún Estado y aún no han encontrado respuesta efectiva en el ordenamiento jurídico interno, es decir, acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición.

En el presente capítulo se hará referencia a los principales instrumentos que hacen parte del sistema interamericano de protección relacionados con la protección y garantía de los derechos de las mujeres o donde se infiere su aplicación en relación tanto con los derechos sexuales y reproductivos como parte de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, como con el desplazamiento forzado. Tales como, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante CADH) y la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocida también como *Convención de Belém do Pará*. Entre estos documentos de protección se aprecia el principio de no discriminación, presente también en los instrumentos del sistema universal. Principio de relevancia para los Estados partes, que requiere garantía, cumplimiento y materialización de parte de los mismos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup> (CADH) es el principal instrumento interamericano de protección en la medida que crea dos órganos de seguimiento: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la cual se establece un mecanismo de control frente a la responsabilidad internacional de los Estados Partes.

La CADH suscrita en 1969, no menciona el derecho al acceso a los métodos de planificación familiar al que tienen derecho las parejas. Empero, hace referencia a otra clase de derechos relacionados con la vida sexual, como constituye el derecho a contraer matrimonio y la igualdad que se debe dar en el mismo respecto a funciones, derechos, obligaciones y deberes. La CADH es un instrumento fundamental en la protección de los derechos humanos en las Américas, ya que concede facultades adicionales a la CIDH en la protección de los derechos humanos y crea un tribunal, como órgano judicial de supervisión de la CADH, que vigila su efectiva aplicación y materialización en los Estados partes de los derechos consagrados en la Convención.

En relación con la protección al delito o violaciones derivadas del desplazamiento forzado, la CADH expresa en el artículo 22 el Derecho de Circulación y de Residencia:

---

<sup>33</sup> Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973.

*“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (...).*

*3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (...).”<sup>34</sup>.*

La interpretación del derecho de circulación (art.22) y el deber de los Estados de proteger y garantizar los derechos (art. 1.1) ha facultado a la Corte IDH para pronunciarse en casos sobre el desplazamiento, tal como se estudiará más adelante.

Otro instrumento relevante en el ámbito regional es la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, (en adelante Convención de Belem do Pará) de 1994. Uno de los principales aportes de la

---

<sup>34</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, art. 22



Convención Belém do Pará es la definición de violencia contra la mujer<sup>35</sup>. La violencia contra la mujer vulnera sus derechos, tal como el derecho a la integridad personal y a la salud, y menoscaba el pleno goce de sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, y constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos de las mujeres, que refleja y refuerza su situación de subordinación social. Violencia que además de lo anterior atraviesa todas las variables posibles: étnicas, religiosas, económicas, sociales, etéreas, entre otras. En virtud de lo anterior, la Belém do Pará se convierte en el principal instrumento interamericano para exigir el respeto, garantía y materialización del derecho a una vida sin violencia de las mujeres. Por lo anterior, la Convención Belém do Pará es de gran importancia en el sistema interamericano para exigir a los Estados partes la eliminación de la violencia contra la mujer que aún se presenta en los ámbitos público y privado en gran parte de países del mundo. Así mismo establece los parámetros de garantía, protección y materialización respecto a los derechos de las mujeres en las Américas, aún en contextos de conflicto armado.

En líneas generales, la CADH y la Convención de Belém do Pará, constituyen el marco de protección interamericano de los derechos humanos de las mujeres de las Américas. Por cuanto son el corpus iure con los cuales se exige el respeto, garantía, cumplimiento y materialización de parte de los Estados y la comunidad a

---

<sup>35</sup> Artículo 1. Violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluyendo la violencia física, sexual y psicológica en los ámbito público y privado.

los derechos humanos de las mujeres. No obstante, la existencia de la Convención y la Belém do Pará, no existe un instrumento específico que reconozca, reafirme y exija la materialización de los derechos sexuales y reproductivos de las personas en las Américas.

Ahora bien, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de DESC, adoptado en San Salvador en 1988 garantiza el acceso a los DESC sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (Art 3). En cuanto al derecho de la salud, afirma que todas las personas gozarán del derecho a la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Para garantizar el derecho a la salud se atenderán *“las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”* (Art 10.2,f). Incluidas en este grupo de personas vulnerables, las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, a las cuales se les debe garantizar el acceso prioritario y específico a los servicios de salud. De esta manera se fijan los estándares mínimos en materia de protección, atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y en especial para las mujeres víctimas en relación a derechos básicos, como el derecho a la salud.

## **2.1 ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

El Sistema Interamericano y su marco normativo cobra importancia por el impulso en la tarea de la defensa de los derechos humanos, en el marco de una situación en la que prevalecen los gobiernos democráticos en los países de la región. Asimismo, la protección regional de los Derechos Humanos ha permitido evidenciar diversos problemas estructurales de los Estados partes de la OEA (Organización de los Estados Americanos), y así denunciar y conocer los excesos de los gobiernos en el continente y la violación de los derechos humanos.

El sistema interamericano se basa en la labor de dos órganos: i. la Comisión interamericana (en adelante la CIDH), órgano principal de la OEA especializado en derechos humanos, y ii. la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), creada en 1969 como órgano de supervisión judicial de la CADH y con facultades consultivas, por medio de la cual interpreta la CADH y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

**2.1.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).** La CIDH ha desempeñado cada vez su actividad de manera más activa como órgano de protección, debido al conocimiento frecuente de casos individuales, el desarrollo de las relatorías y de informes temáticos, utilizados en pro de la garantía de los derechos humanos. Por su relevancia para el caso en estudio se reseñará a continuación la i) Relatoría sobre derechos de la mujer y ii) los casos más relevantes de la CIDH a partir de la existencia de la Relatoría sobre los derechos de la mujer.

i) La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, fue creada en 1994 en virtud de la especial atención y protección que merecen las mujeres en las Américas para así asegurar el pleno respeto y garantía de los derechos de la mujer. A continuación, se hará un pequeño análisis de los principales informes relativos a la vigencia y protección de los derechos sexuales, en especial los que hacen referencia a Colombia.

En el Informe relativo a las *Mujeres frente a la violencia y la Discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, se advierte como los actores del conflicto imponen pautas de conducta a las mujeres<sup>36</sup>, en asuntos propios y en especial asuntos propios de las mujeres, relativos a su vida sexual y su forma de vivirla. Además de las exigencias de patrones de comportamiento en mujeres que viven el conflicto en sus territorios, se tiene en Colombia la grave crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado interno.

La Relatora reafirma cómo el conflicto armado afecta de manera diferenciada a las mujeres, las cuales constituyen la mitad de la población desplazada internamente, asimismo, “*cuatro de diez familias en situación de desplazamiento poseen jefatura femenina*”. Por lo anterior, el conflicto armado genera consecuencias específicas sobre las vidas y cuerpos de las mujeres, tal como el cambio radical, traumático y repentino de estructura familiar y roles, geografía, cultura, comunidad, entorno,

---

<sup>36</sup>Cft. Comisión IDH, Informe sobre las Mujeres frente a la violencia y la Discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, Relatoria sobre las Mujeres, 2006, párrafo 96.

condición socioeconómica, violencia y discriminación basada en su género por parte de los actores del conflicto que causaron el desplazamiento, de las poblaciones receptoras e instituciones públicas o privadas a las que deben acudir para obtener algún tipo de ayuda del Estado.

En concordancia con el anterior documento, el informe *Violencia en las Américas*, realiza un examen de cumplimiento de la Belém do Pará, por lo que afirma y reitera la manera en que la violencia contra la mujer genera graves consecuencias en la vida de las mujeres y en su salud, física y mental. Violencia que afecta así mismo, sus derechos sexuales y reproductivos, y en particular, su derecho al libre ejercicio de su sexualidad y a tomar decisiones acerca de su salud reproductiva, libre de coerción, discriminación, intimidación o violencia<sup>37</sup>.

Los Informes anteriores de la CIDH dan muestra como las mujeres colombianas viven de manera diferenciada el conflicto armado interno, “*donde la discriminación y exclusión tradicional que experimentaban las mujeres a través de la historia, se ha agravado con la degradación del conflicto armado que sitúa en la actualidad a las mujeres, especialmente a los sectores rurales, indígenas y marginales, en una especial condición de vulnerabilidad*”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Cft. Comisión IDH. *Violencia en las Américas*. Un análisis regional. 2006. Capítulo 3, 3. Derecho a la salud y salud reproductiva.

<sup>38</sup> Promoción y Monitoreo de los Derechos Sexuales y Reproductivos de Mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencias intrafamiliar y sexual, Informe Defensorial, 2008, capítulo 1, pag 37

Del mismo modo, la CIDH se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia a través de sus informes anuales o especiales. En virtud de lo anterior, en el *Informe de seguimiento al proceso de desmovilización de las AUC*<sup>39</sup> en Colombia, la CIDH expresa que el conflicto armado en Colombia “se ha traducido en graves violaciones a los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario en contra de la población civil...la comisión de masacres como estrategia contra miembros de los sectores más vulnerables tales como los pueblos indígenas, las comunidades afro descendientes y los desplazados<sup>40</sup>”. Así mismo en Informe de país – Colombia 1999, la CIDH considera el desplazamiento forzado como “uno de los aspectos más graves de la situación de los derechos humanos en general en Colombia. La mera magnitud del problema del desplazamiento interno hoy día en Colombia constituye nada menos que una catástrofe de orden humanitario<sup>41</sup>”. A su vez reafirma la necesidad de protección especial a “un número desproporcionado de personas que requieren atención y servicios especiales, como los niños, las personas mayores y las mujeres embarazadas”. De la anterior obligación que le asiste al Estado colombiano, la CIDH expresa que:

*“A pesar de que la Constitución Colombiana y la legislación específica han reconocido la igualdad de derechos de la mujer y a pesar de que el Gobierno*

---

<sup>39</sup> Autodefensas Unidas de Colombia. Organización ilegal colombiana.

<sup>40</sup> Seguimiento de la Comisión Interamericana de derechos humanos al proceso de desmovilización de las AUC en Colombia. Compendio de documentos publicados (2004-2007), pag 26

<sup>41</sup> Informe de país, Colombia 1999. capítulo VI, desplazamiento forzado.

*ha ratificado la Convención de Belem do Pará, integrando una nueva orientación de género, muchas de estas normas y gran cantidad de programas gubernamentales no logran alcanzar a las mujeres que viven en situación de desplazamiento interno”.*

Lo expresado por la CIDH visibiliza la falta de existencia de programas internos que atiendan las necesidades específicas de ciertos grupos poblacionales, como las mujeres desplazadas. Programas que deben estar acorde a los principios rectores de desplazamiento forzado y demás normas de derechos humanos que protegen a la población víctima de desplazamiento forzado.

ii) Los casos relevantes de la CIDH han surgido a partir de la existencia de la Relatoría sobre los derechos de la mujer, reflejan la violación a los derechos humanos de las mujeres de distintas maneras, tal como, la esterilización forzada, el acceso al aborto, y demás temas relacionados con las formas de discriminación contra las mujeres. Por su importancia para el caso en estudio, serán tratados tres casos, en los cuales se procederá a una pequeña referencia de los hechos, seguido del análisis efectuado por la CIDH en el tema. (Ver anexo 2)

El caso *María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala*<sup>42</sup>, alega que ciertos artículos del Código Civil de la República de Guatemala definen el papel de cada cónyuge dentro del matrimonio, establecen distinciones entre hombres y mujeres violatorias de la CADH. En tanto, facultan al esposo para administrar el patrimonio conyugal, confiere a la esposa “*el derecho y la obligación*” especial de cuidar los hijos menores y el hogar, entre otras.

Al respecto la Comisión advierte que en base a la CADH, los Estados partes deben garantizar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Por lo que las disposiciones acusadas configuran un trato discriminatorio a las mujeres en cuanto a sus obligaciones en el hogar y la familia; denegando así su autonomía personal.

El caso *María Mamérita Méstanza Chávez Vs Perú*<sup>43</sup>, trata sobre la imposición de procedimientos quirúrgicos tal como “*esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales*”, lo que causa finalmente la muerte a la mujer, pues el procedimiento no fue realizado de la debida manera, de parte de una institución pública. Situación en la que se encuentra un gran número de mujeres, afectadas por la aplicación de una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que enfatizó la esterilización forzada como mecanismo de control de natalidad.

---

<sup>42</sup>Comisión IDH, Informe N° 4/01, caso 11.625. Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. 19 de enero de 2001.

<sup>43</sup> Comisión IDH Informe N° 71/03. Petición 12.191, solución amistosa, Caso María Mamérita Méstanza Chávez vs. Perú. 10 de octubre de 2003.



En el presente caso la CIDH señala que los derechos violados por el Estado parte, son una prioridad en promoción y protección para alcanzar el goce pleno y eficaz de los derechos fundamentales de las mujeres, en especial la igualdad, la no discriminación y a vivir libre de la violencia basada en el género. El caso fue dirimido de manera amistosa, donde el Estado de Perú reconoce que el hecho causó daños a las víctimas, por lo que se compromete a repararlo adecuadamente, con indemnización a la víctima, investigación de los hechos y sanción administrativa, civil y penal de los responsables.

El Caso *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto contra México*<sup>44</sup>, visibiliza las barreras impuestas a las mujeres para acceder a un aborto seguro y legal de parte una institución pública, derecho consagrado en la ley mexicana. Paulina víctima de violación sexual de la cual resultó embarazada fue obstaculizada por las autoridades estatales para ejercer su derecho a interrumpir dicho embarazo según lo establecido por la ley mexicana. Caso dirimido de manera amistosa, en el que el Estado mexicano se compromete a dar una suma de dinero por concepto de daño emergente, gastos médicos, apoyo de manutención, apoyo psicológico, entre otros. Asimismo, a impulsar una propuesta legislativa acordada por las partes, y avanzar en Programas de prevención y atención a violencia intrafamiliar, sexual contra las mujeres.

---

<sup>44</sup> Informe N° 21/07. Petición 161-02, solución amistosa. Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México, 9 de marzo de 2007

La CIDH señala la importancia de la adopción de medidas penales, civiles o administrativas de parte de los Estados, con el fin de garantizar que hechos como el ocurrido en este caso sean debidamente sancionados y no permanezcan en la impunidad, por lo que se debe garantizar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección de todos los derechos de las mujeres, así como también el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos.

En los casos individuales reseñados, se busca dar soluciones y medidas específicas de protección, garantía y materialización de los derechos humanos conculcados a las mujeres víctimas de parte de los Estados. De esta manera, el SIDH a través de sus órganos ha creado lineamientos a los Estados para el desempeño y cumplimiento de las obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y en especial en materia de derechos humanos de las mujeres; asimismo dichos lineamientos han sido un aporte a la sociedad civil para la protección de los derechos humanos de las mujeres, frente a las múltiples violaciones que se presentan en el ámbito público o privado.

**2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos.** La Corte interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) es un órgano de carácter jurisdiccional creado por la CADH con el objeto de supervisar, de manera complementaria a la CIDH, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los

Estados al ratificar dicho tratado, principalmente a través del sistema de casos individuales. La Corte tiene una doble competencia: contenciosa y consultiva.

La función contenciosa consiste en el pronunciamiento sobre la posible violación de derechos humanos por parte del Estado demandado, y en caso de hallarlo responsable, disponer las medidas de reparación que deben implementarse a favor de las víctimas y sus familiares. El ejercicio de la función contenciosa exige los siguientes presupuestos: (a) que el Estado denunciado sea parte de la CADH y se encuentre sometido a la competencia de la Corte IDH, (b) que el caso se lleve ante la Corte IDH por la CIDH o un Estado Parte,<sup>45</sup> y (c) que se haya surtido previamente todo el procedimiento previsto en los artículos 48 a 50 de la CADH.

En las diferentes jurisprudencias u opiniones consultivas<sup>46</sup> emitidas por la Corte IDH hasta el momento no se encuentra ninguna específicamente relacionada con el derecho al acceso a los métodos de planificación familiar. Además, es preciso advertir, para que el caso llegue a conocimiento de la Corte IDH, es necesario que se haya agotado el procedimiento ante la CIDH, instancia en la que algunos asuntos se han resuelto por vía amistosa sin necesidad de llegar a la Corte<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Actualmente, sólo se ha recibido un caso de denuncia interestatal ante la CIDH: El 6 de Febrero de 2006 el Estado de Nicaragua denunció al Estado de Costa Rica por violaciones de derechos humanos de ciudadanos nicaragüenses residentes en ese país. El 8 de marzo de 2007 la CIDH profirió informe de admisibilidad y de fondo, Informe CIDH N° 11/07.

<sup>46</sup> Aunque las opiniones consultivas no tienen carácter vinculante, si poseen efectos jurídicos, es decir, las respuestas de las consultas realizadas por el Estado parte o la CIDH son obligatorias.

<sup>47</sup> Cft Artículo 61.2 de la CADH.

En la medida de los años se han logrado avances significativos en el sistema universal e interamericano de protección de los Derechos Humanos de las mujeres, a través de los diferentes instrumentos, declaraciones, conferencias, informes y relatorías. Avances que en el presente escrito, se evidencian de manera tangible en los informes de los casos individuales de la CIDH, en los que se protegen derechos humanos específicos de personas específicas. Casos individuales que entre otras, i) visibilizan las violaciones de derechos humanos de los Estados partes, ii) protegen derechos humanos de comunidades, grupos poblacionales o personas específicas, iii) garantizan el acceso efectivo y real a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, iv) establecen estándares internacionales de garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres que deben hacerse efectivos de manera eficaz e integral de parte de los Estados partes, v) generan responsabilidades a los Estados condenados para la protección, garantía y materialización de los derechos humanos de sus habitantes, y entre otras, vi) establecen estándares para el desempeño de las funciones de administración de justicia, ejecutiva y legislativa en cada Estado y en la región.

Es preciso recordar que aunque la Corte IDH no se ha pronunciado hasta el momento acerca del derecho al acceso a los métodos de planificación familiar, si lo ha hecho en reiteradas oportunidades sobre el fenómeno del desplazamiento forzado en las Américas.

En el conocimiento de los casos individuales la CIDH ha declarado la responsabilidad del Estado colombiano en diez oportunidades<sup>48</sup>. En tres<sup>49</sup> de estas se generó desplazamiento de la población. Por lo anterior a continuación se reseñarán tres de los casos conocidos por la CIDH referentes a desplazamiento forzado, y así determinar lo relevante para la protección de los derechos de las personas desplazadas.

El caso de las *masacres de Ituango vs. Colombia*<sup>50</sup>, la Corte consideró que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la circulación y residencia (Art 22 CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos consagrados en la CADH (Art 1.1), en perjuicio de las 702 personas desplazadas de El Aro y La Granja. Así mismo, la Corte considera que si la población víctima decide regresar a Ituango, el Estado deberá garantizar la seguridad, y si no existieran dichas condiciones el Estado deberá disponer los recursos necesarios y suficientes para que las víctimas puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.

---

<sup>48</sup> Sentencias contra Colombia: i) Caso Caballero Delgado y Santana, 8 de diciembre de 1995, ii) Caso las Palmeras, 6 de diciembre de 2001, iii) Caso 19 comerciantes, 5 de julio de 2004, iv) Caso Gutierrez Soler, 12 de septiembre de 2005, v) Caso de la “masacre de Mapiripán, 15 de septiembre de 2005, vi) Caso masacre de Pueblo Bello, 31 de enero de 2006, vii) Caso de las masacres de Ituango, 1 de julio de 2006, viii) Caso de las masacres de la Rochela, 11 de mayo de 2007, ix) Caso Escué Zapata, 4 de julio de 2007, x) Caso Valle Jaramillo y otros, 27 de noviembre de 2008.

<sup>49</sup> I) Caso masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, ii) Caso masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, iii) Caso de las masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006.

<sup>50</sup> Corte I.D.H. Caso de las masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 1 de julio 2006, párr 204 a 235, 401 y 404.

En el caso de la *masacre de Mapiripán vs Colombia*<sup>51</sup>, la Corte consideró que al no adoptar el Estado las medidas positivas para revertir los efectos de la "condición individual de facto de desprotección" se vulnera el derecho a una vida digna. Por ello, la Corte decidió que el Estado tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas que se hayan visto desplazados puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.

En el caso *Moiwana contra Suriname*<sup>52</sup>, la Corte afirmó que la no adopción de medidas de parte del Estado para que la comunidad víctima regrese de forma segura y digna, lleva a la continuidad del desplazamiento forzado. Además la Corte resalta la importancia de los Principios rectores en la interpretación del contenido y alcance de los derechos de las personas desplazadas.

Los pronunciamientos de la Corte IDH han establecido lineamientos de protección, garantía y materialización de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, así mismo han fijado un precedente en la protección y defensa de los derechos de los mismos, lo cual reviste un avance de especial importancia en el marco de protección de los derechos humanos en las Américas. No obstante, es preciso advertir que aun no es suficiente, ya que hay ciertos derechos que no han sido explorados o judicializados, como los derechos

---

<sup>51</sup> Corte I.D.H. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr 167 a 189 y 313

<sup>52</sup> Corte I.D.H. Caso *Moiwana contra Suriname*, sentencia de 15 de junio de 2005, párr 90-103, 107-121 y 125-135.

económicos, sociales y culturales y los derechos sexuales y reproductivos, los cuales incluyen el acceso a los métodos de planificación familiar. Derechos que están a la espera de ser visibilizados, explorados, judicializados y que se establezcan lineamientos interamericanos para su efectiva garantía, protección y materialización.

**DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS  
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**CAPITULO III**

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A  
MUJERES VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

*Violencia: una historia que se repite y que, en la memoria de las mujeres, pasa de madres a hijas, sembrando una memoria de terror pero fundamentalmente de inseguridad y temor frente al poder masculino que golpea y asesina, en tiempos de guerra y ahora en tiempos de paz.*

Frente a la grave, sistemática, múltiple y masiva vulneración de derechos fundamentales de miles de personas víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, al Estado colombiano como Estado Social de Derecho, le compete dentro de sus obligaciones de garante de los derechos humanos atender semejante crisis humanitaria, que ha obligado a miles de personas a abandonar su domicilio en razón del riesgo para sus vidas, integridad personal, y derechos humanos imprescindibles para ejercer los derechos anteriores, tal como los derechos sexuales y reproductivos. Estos últimos a través de los cuales se garantiza y materializa una vida digna, humana, libre, en plano de igualdad. Empero, su connotación y reconocimiento internacional como derechos humanos, en el marco del conflicto armado, y específicamente en las mujeres víctimas de



desplazamiento forzado, los derechos sexuales parecen no existir y no reconocerse, debido a la invisibilización de tan grave crisis humanitaria las condiciones de vida de las víctimas de desplazamiento forzado hasta el momento son insuperables.

En virtud de lo anterior y de la necesidad imperiosa de garantía y materialización de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, y como respuesta de atención el Estado ha adoptado y proferido diferentes medidas, de tipo legislativo, económico, entre otras, con el fin de paliar quizá algunas de las consecuencias devastadoras e irreparables del desplazamiento forzado, tal como, la ruptura familiar, cultural, social, perturbación de derechos básicos, como vivienda, salud, educación, empleo, alimentación, salubridad, etc. Por lo que a continuación se reseñará las diferentes medidas adoptadas por el Estado para contrarrestar, atender y superar la vulneración de derechos fundamentales, específicamente se revisará si la política pública ha atendido la necesidad de atención a la salud sexual y reproductiva de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, en primera medida se tratará i) la legislación nacional referente a desplazamiento forzado, ii) la jurisprudencia nacional relativa a mujeres víctimas de desplazamiento forzado, y por último una pequeña reseña iii) de la normativa nacional en materia de derechos sexuales y reproductivos en general.

**3.1 Legislación nacional referente a desplazamiento forzado.** En atención a sus obligaciones constitucionales y en concordancia con los instrumentos,

declaraciones y principios internacionales, el Estado colombiano ha desarrollado su política pública en materia de desplazamiento forzado, basada principalmente en la Ley 387 de 1997 y en el Decreto 250 de 2005, así como en documentos CONPES, resoluciones, circulares, acuerdos y directivas presidenciales. En virtud de la relevancia que enviste la política pública de desplazamiento forzado, se reseñará la Ley 387 de 1997, como principal medida de prevención, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de las y los desplazados colombianos, y el Decreto 250 de 2005, a través del cual se adopta el Plan nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia.

La Ley 387 de 1997, reconoce la condición de desplazado<sup>53</sup> y les garantiza el acceso a derechos reconocidos en la ley: atención humanitaria de emergencia<sup>54</sup>, retorno, consolidación y estabilización socioeconómica, vivienda, educación, protección de tierras, salud<sup>55</sup>, acceso a generación de ingresos, entre otros.

Además la ley crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población

---

<sup>53</sup> Art 1: “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”.

<sup>54</sup> De la atención humanitaria de emergencia. Artículo 14, párrafo: A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-278 de 2007. El texto restante fue declarado EXEQUIBLE en la misma providencia, en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento.

<sup>55</sup> Cft Art 19.4: De las instituciones El Sistema General de Seguridad Social en Salud implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Desplazada (en adelante SNAIPD<sup>56</sup>) y el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada (en adelante PNAIPD). El PNAIPD, se describe en la ley 387 y se desarrolla en el Decreto 250, el cual establece dentro de sus objetivos, brindar atención especial a las mujeres y niños, en especial a viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos. De esta manera el PNAIPD afirma la necesidad de protección especial que merecen mujeres, niños y niñas víctimas de desplazamiento forzado, en virtud de los riesgos y consecuencias generados y exacerbados por el conflicto armado interno. Asimismo, el PNAIPD establece que en todas las fases del desplazamiento deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de cada grupo, es decir, de mujeres, niños, adultos mayores, discapacitados, indígenas, afrodescendientes y demás características específicas a tener en cuenta. El marco legal descrito anteriormente constituye las bases fundamentales de la protección a la población víctima de desplazamiento forzado, da cuenta de la grave crisis humanitaria y reconoce derechos de la población víctima. Por lo que en la normativa citada se toman algunos de los parámetros internacionales de derechos humanos, plasmados específicamente en la necesidad de protección especial a los grupos más vulnerables que trae consigo el conflicto armado interno.

**3.2 Jurisprudencia nacional relativa a mujeres víctimas de desplazamiento forzado.** La Corte Constitucional Colombiana (en adelante la Corte) ha sido quizá

---

<sup>56</sup> El SNAIPD está constituido por instituciones públicas y privadas, con el fin de atender integralmente a la población desplazada por la violencia

hasta el momento el único órgano del Estado que ha dimensionado la grave crisis humanitaria y ha tomado medidas para contrarrestarlo. La Corte a través de sus jurisprudencias: i) ha reconocido derechos de la población desplazada, ii) ha establecido lineamientos o directrices que se deben tener en cuenta para garantizar el acceso efectivo a los derechos básicos en todas las fases de desplazamiento, iii) ha reconocido la condición de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado en ciertos grupos específicos, como en mujeres, niños, niñas, indígenas, personas con discapacidad, afrodescendientes, entre otros. Y principalmente la Corte iv) a través de la sentencia T-025 de 2004<sup>57</sup>, ha declarado un “estado de cosas inconstitucional,<sup>58</sup>” debido a la grave, masiva, reiterada y prolongada vulneración de derechos fundamentales de la población desplazada.

En virtud de lo anterior, y como seguimiento a las órdenes impuestas por la Corte en la T-025 al Estado, la Corte ha proferido autos de seguimiento, los cuales establecen lineamientos para la protección y ejercicio de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado. Por lo que a continuación se reseñará lo expresado por la Corte en i) la sentencia T-025 de 2004, y ii) el auto de

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

<sup>58</sup> “Por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla”. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

seguimiento 092 de 2008, referente a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado.

i) Sentencia T-025 de 2004. La declaratoria del estado de cosas inconstitucional<sup>59</sup> en la sentencia T-025 genera para el Estado la consecuencia de ajustar las actuaciones de las autoridades encargadas de la atención a la población desplazada (nacionales o territoriales) a las obligaciones constitucionales y legales y compromisos adquiridos como garante de los derechos humanos. Para así, asegurar el goce efectivo de los derechos de los y las víctimas de desplazamiento forzado y superar así el estado de cosas inconstitucional.

Resalta la Corte en su pronunciamiento la necesidad de atención y protección especial que merecen ciertos grupos poblacionales, como las mujeres, niños y personas de la tercera edad, quienes “*quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad*”<sup>60</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus

---

<sup>59</sup> Se debió a se debió principalmente a i) la vulneración masiva y generalizada de múltiples derechos constitucionales a miles de personas desplazadas, a ii) la reiterada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones con la población desplazada, iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante, vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

<sup>60</sup> En la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

*derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades*<sup>61</sup>. Así mismo, la Corte advierte que entre los derechos fundamentales que se vulneran a la población, se encuentra el derecho a la salud en todas sus connotaciones, como la salud sexual y reproductiva. Toda vez, que los servicios esenciales de salud se ven dificultados por el hecho de su desplazamiento y además por las “*deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes*”. La Corte advierte que la atención en salud para la población víctima en la mayoría de los casos es deplorable, al no existir una aplicación real y efectiva de los estándares internacionales relacionados con el derecho a la salud. En virtud de lo anterior, la Corte advierte que a raíz del problema del desplazamiento forzado el Estado ha tomado ciertas medidas en aras a superar la crisis humanitaria, empero, dichos programas no atienden las necesidades específicas de las mujeres, en cuanto atención médica, psicosocial, salud reproductiva, a través de los cuales se favorezca la superación del estado de cosas inconstitucional.

En base a lo anterior y para suplir dicho vacío, la Corte en el anexo 3 de la sentencia T-025 relativo a “*Los deberes del Estado en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, según los principios rectores del desplazamiento forzado interno (1998)*”, resalta la importancia de uno de los documentos de mayor trascendencia en la

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, pag 35.

interpretación y precisión de los alcances de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, así como las obligaciones correlativas de las autoridades –nacionales, territoriales, locales- en relación con su protección de los derechos de la población desplazada, en la compilación de los *Principios rectores del Desplazamiento Forzado Interno*.

Los principios rectores en esencia compilan las normas de derechos humanos y derecho internacional relativas al desplazamiento forzado y por analogía el derecho internacional de los refugiados. Asimismo, los principios rectores se han considerado como una herramienta indispensable en la interpretación de sus principios a favor de la población desplazada, por lo que han sido caracterizados así:

*"los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y*

*asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutivos<sup>62</sup>.”*

En virtud de la relevancia que envisten los principios rectores en la creación de estándares internacionales básicos de aplicación en todas las etapas del desplazamiento, han sido recomendados por diversos organismos de derechos humanos para la aplicación de los mismos y así respetar y garantizar una serie de derechos humanos de la población víctima. De hecho, debido a la importancia de los mismos para nuestro ordenamiento jurídico, los principios rectores han sido resaltados por las diversas jurisprudencias<sup>63</sup> emitidas por la Corte a favor de la población víctima. Asimismo, la Corte ha llegado a considerar que algunos de los principios contenidos en dicha compilación hacen parte del bloque de constitucionalidad, a su vez precisa que los mismos recogen las obligaciones internacionales del Estado colombiano en virtud de distintos tratados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, incluso los principios rectores sirven de parámetros para evaluar la constitucionalidad de las leyes<sup>64</sup>.

Respecto a los parámetros establecidos por los principios rectores que han sido tomados por la Corte en sus jurisprudencias, se encuentran los relacionados a la prohibición de todo tipo de discriminación, así mismo la garantía de protección y

---

<sup>62</sup> Organización de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Francis Deng.

<sup>63</sup> Cft sentencias SU-1150 de 2000, T-327 de 2001, T-098 de 2002, T-268 de 2003, T-419 de 2003 y T-602 de 2003.

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería



asistencia especial para ciertos grupos poblacionales, como “*los niños, las mujeres embarazadas, las madres de niños pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas discapacitadas y las personas de avanzada edad*”, cuyas necesidades especiales requieren una atención específica y diferencial.

En atención a la protección especial que merecen ciertas personas víctimas, la Corte en una de sus jurisprudencias resalta que: “*el deber de especial protección que tienen las autoridades frente a estos sujetos se acentúa en situaciones de emergencia en las cuales sus derechos fundamentales estén expuestos a un nivel significativo de riesgo, y mucho más cuando ello es consecuencia del conflicto armado. Esta regla es particularmente pertinente para el caso bajo revisión, puesto que en él están implicados dos sujetos de especial protección constitucional e internacional: una madre cabeza de familia, y un niño menor de un año*<sup>65</sup>”.

Por la difícil situación que tienen que padecer las mujeres en los contextos de violencia, debido a la vulneración de sus derechos humanos, como la restricción al acceso a la atención en salud sexual y reproductiva, la Corte en base a los lineamientos de los principios rectores y de los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos afirma que aunque los derechos sexuales y reproductivos no se enuncian específicamente en el marco legal de protección de

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, Anexo 3, Los deberes del Estado en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, según los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno (1998).pag 60

las víctimas del desplazamiento, su garantía, protección, aplicación y materialización se infiere de los diferentes instrumentos, declaraciones y principios de derechos humanos que reconocen los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos.

En virtud de lo anterior, y de la especial atención que merecen las mujeres víctimas, la Corte en el libelo de la T-025, afirma que en las normas relativas a desplazamiento se establece que ciertos sujetos merecen especial protección, como las mujeres, por lo que deben ser atendidas con un trato preferente debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, sin embargo, *“dichas órdenes no han sido plasmadas en normas concretas o programas integrales, ni se han instaurado procedimientos que hagan más fácil el acceso de estas personas, de acuerdo a sus condiciones especiales, a la oferta institucional<sup>66</sup>”*. En concordancia la Corte afirma que se hace necesario mejorar las políticas públicas<sup>67</sup> de atención al desplazamiento forzado, las cuales adopten un enfoque diferencial y de género, que permita atender las necesidades específicas de cada grupo y de esta manera satisfacerlas de manera integral.

---

<sup>66</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, Anexo 5, La política pública de atención a la población desplazada, descripción y observaciones relevantes para la decisión adoptada por la Corte, 1.12, pag 250

<sup>67</sup> La Corte señala que para el mejoramiento de las políticas públicas de respuesta al desplazamiento en relación con la atención especial que debe ser prestada a las mujeres, se debe: i) incluir el sexo, como uno de los criterios sospechosos de discriminación enunciados en la Ley 387, ii) los sistemas de información deben incluir una desagregación por sexo e identificar las mujeres cabeza de familia, que permitan así la inscripción a título personal *“de tal forma que, los cambios en los vínculos conyugales o en la convivencia no alteren el reconocimiento como beneficiario(a) de todos los inscritos”*, y por último iii) en asistencia socioeconómica, se deben financiar proyectos productivos que las mujeres desplazadas cabeza de familia puedan realizar desde sus casas. Ver Anexo 5, La política pública de atención a la población desplazada, descripción y observaciones relevantes para la decisión adoptada por la Corte, 1.12, pag 251 -252.

En cumplimiento del compromiso de la Corte para con la defensa y protección de los derechos de la población más vulnerable víctima del conflicto armado, y entre estas las mujeres víctimas, la Corte ha emitido una serie de autos de seguimiento a la sentencia T-025, con el fin de determinar si el estado de cosas inconstitucional ha sido superado, encontrando así un gran número de autos<sup>68</sup> que permiten establecer específicamente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima de desplazamiento forzado en el país. (Ver anexo 3). A continuación se reseñará el principal auto emitido por la Corte a favor de la protección de los derechos de las mujeres víctimas.

ii) El Auto 092 de 2008 reviste especial importancia en el reconocimiento, protección, defensa, garantía y materialización de los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, y entre otras, es la primera vez que una corporación de justicia analiza la situación de las mujeres frente a un delito, como lo es el desplazamiento forzado, y su impacto de género desproporcionado del conflicto armado y a su vez, del desplazamiento forzado. Así mismo, la Corte analiza y da solución a una serie de riesgos específicos a los que sólo se ven

---

<sup>68</sup> En el Auto 218 de 2006, la Corte Constitucional constató la persistencia del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, y entre las áreas críticas de la política pública de atención a la población desplazada que ameritaban una intervención urgente, incluyó la *“falta de especificidad de la política de atención en sus diversos componentes”* resaltando que no se había demostrado un avance significativo en la adopción de enfoques que respondieran a las necesidades específicas de los sujetos de especial protección constitucional, que resultan afectados agudamente por las cargas implícitas en el desplazamiento.

sometidas las mujeres desplazadas, como el riesgo a la violencia sexual y la no atención en salud sexual y reproductiva.

En virtud de lo anterior se reseñarán los aspectos más relevantes del Auto 092 para la investigación objeto de estudio, entre los que se encuentran, a) el impacto desproporcional y diferenciado del conflicto armado en las mujeres, b) los riesgos a los que se ven expuestas las mujeres a causa del conflicto armado, relevantes en el presente estudio, c) la orden de creación del “Programa de Promoción de la Salud de las Mujeres Desplazadas”, y por último, d) el establecimiento de dos presunciones constitucionales, que protegen a las mujeres víctimas de desplazamiento forzado.

*a. El impacto desproporcional y diferenciado del conflicto armado en las mujeres.*

Las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, merecen especial protección reforzada, debido al impacto diferencial y agudo en la vida y cuerpo de las mujeres en razón del conflicto armado. Por lo que el impacto diferencial se debe, a causa de la condición de género, donde las mujeres quedan están expuestas a riesgos<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> A saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados *a posteriori* por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias

particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado y cargas materiales y psicológicas que tienen que sobrellevar. Los riesgos identificados por la Corte, a su vez *“perpetúan el espectro continuo de violencias, discriminaciones y exclusiones a las que las mujeres se encuentran expuestas de por sí en la sociedad colombiana y más aún en el conflicto armado”*. Según lo anterior, se puede afirmar que la situación en la que se encuentran las mujeres víctimas de desplazamiento forzado es alarmante y se puede catalogar como una de las situaciones más preocupantes e invisibilizadas<sup>70</sup> del estado de cosas inconstitucional, debido al desconocimiento, no protección, garantía y no materialización de derechos humanos, como lo son los derechos sexuales y reproductivos. Lo que configura una causa más de discriminación de la sociedad colombiana hacia las mujeres en el país, que en algunos casos se exagera y agudiza, como en mujeres indígenas, afrodescendientes y habitantes de zonas marginales, y sobre ciertos derechos como la salud sexual y reproductiva.

---

de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento-; y (b) como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres.

<sup>70</sup> “Esta invisibilidad se traduce en la inexistencia de una política pública específica para responder de manera efectiva a las distintas facetas de género del desplazamiento interno, así como al impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre la mujer, inexistencia que se ha acreditado con claridad meridiana ante esta Corporación.”

*b. Los riesgos a los que se ven expuestas las mujeres a causa del conflicto armado.* Algunos de los tantos riesgos a los que están expuestas tan sólo las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, son i) la violencia, explotación o abuso sexual y ii) el desconocimiento y vulneración del derecho a la salud y especialmente de los derechos sexuales y reproductivos a todo nivel. Riesgos que serán reseñados brevemente a continuación.

i) La violencia, explotación o abuso sexual, son algunas de las situaciones a las que se ven expuestas las mujeres, que conllevan a la vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos, toda vez, que las mujeres son coaccionadas de manera forzosa y reiterada a la violación, a la planificación reproductiva forzada, *“a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación”*, al embarazo forzado, al aborto forzado y al contagio de infecciones de transmisión sexual. Situaciones que dan cuenta de la vulneración flagrante de los derechos humanos de las mujeres, y en especial de derechos sexuales y reproductivos, donde diferentes actores deciden e imponen sus intereses sobre la voluntad de las mujeres, lo que lleva a la cosificación de la mujer como un objeto sexual. Situación aún peor a la anterior, es la *“invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de*

*las víctimas, e impunidad de los perpetradores”, donde las cifras nacionales “no reflejan la magnitud que ha alcanzado el problema de la violencia sexual”<sup>71</sup>.*

ii) El desconocimiento y vulneración del derecho a la salud y especialmente de los derechos sexuales y reproductivos a todo nivel. Una vez ocurrido el desplazamiento forzado, sobrevienen flagrantes violaciones a derechos fundamentales de las personas, y entre estas, la no atención a las necesidades de salud sexual y reproductiva de adolescentes, mujeres lactantes, gestantes y mujeres en general, con particular cuidado y diligencia. Cuidado y diligencia, que se requieren en el momento de atención, debido a la mayor exposición de riesgos a los que se ve expuesta la población femenina desplazada. Respecto a la atención que reciben las mujeres en las fases de desplazamiento, y específicamente en ayuda humanitaria de emergencia-AHE-, es notorio la no inclusión de un enfoque diferencial, tal como lo señalan las mujeres desplazadas quienes *“han denunciado la mala calidad de los kits de aseo que se suministran como parte de la AHE -ayuda humanitaria de emergencia-, y su insuficiencia para las necesidades de salud sexual y reproductiva propias de las mujeres”<sup>72</sup>*. Lo anterior demuestra que a pesar de la afiliación<sup>73</sup> de las mujeres al Sistema General de seguridad social en salud y del establecimiento de estándares

---

<sup>71</sup> Amnistía Internacional, Cuerpos Marcados, Crímenes silenciados, Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, Octubre de 2004, pag 5.

<sup>72</sup> Auto 092, pag 69.

<sup>73</sup> “Se informa a la Corte que un significativo porcentaje de las mujeres desplazadas tienen carné de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, ello no se ha traducido en un mayor acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud, ni ha permitido que se acceda a estos servicios en entidades territoriales distintas a aquellas en las que el carné fue originalmente asignado”. Auto 092, Pag 69

internacionales de protección de los derechos sexuales, acentuados en mujeres víctimas por su condición de vulnerabilidad, las mujeres desplazadas son atendidas en los términos y condiciones de los servicios de salud de la población en general, lo que desconoce su especial protección y vulnerabilidad. Así mismo, al no existir programas especiales o acciones afirmativas a favor de las mujeres de atención en salud sexual y reproductiva, se desconocen los estándares internacionales básicos establecidos para los servicios mínimos<sup>74</sup> en salud sexual y reproductiva. En virtud de la necesidad de atención urgente en salud sexual y reproductiva a las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, la Corte entre los programas que ordena en el auto 092, ordena uno específicamente de atención a la salud de las mujeres, que será reseñado a continuación.

*c. El Programa de Promoción de la Salud de las Mujeres Desplazadas.* La Corte con el objeto de proporcionar herramientas para superar el estado de cosas inconstitucional, le ordena al gobierno nacional la creación de 13 programas<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Este paquete de servicios iniciales mínimos<sup>70</sup>, incluye un conjunto de actividades prioritarias para evitar el exceso de morbi-mortalidad neonatal y materna, reducir la transmisión de VIH y otras ETS, evitar y manejar las consecuencias de la violencia sexual, y proveer servicios globales de salud reproductiva en los días o semanas siguientes a una emergencia.

<sup>75</sup> a. El Programa de Prevención del Impacto de Género Desproporcionado del Desplazamiento, mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado, b. El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, c. El Programa de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Comunitaria contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, d. El Programa de Promoción de la Salud de las Mujeres Desplazadas, e. El Programa de Apoyo a las Mujeres Desplazadas que son Jefes de Hogar, de Facilitación del Acceso a Oportunidades Laborales y Productivas y de Prevención de la Explotación Doméstica y Laboral de la Mujer Desplazada, f. El Programa de Apoyo Educativo para las Mujeres Desplazadas Mayores de 15 Años, g. El Programa de Facilitación del Acceso a la Propiedad de la Tierra por las Mujeres Desplazadas, h. El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas, i. El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Afrodescendientes Desplazadas, j. El Programa de Promoción de la Participación de la Mujer Desplazada y de Prevención de la Violencia contra las Mujeres Líderes o que adquieren Visibilidad



especificos que buscan atender los riesgos y vulnerabilidades especificas a los que se ven expuestas las mujeres desplazadas. Entre estos programas, se ordena la creación del *“Programa de promoción de la salud de las mujeres desplazadas”*. Al respecto, la Corte recuerda la trascendencia constitucional e internacional del derecho a la salud<sup>76</sup>, en concordancia con los Principios rectores del desplazamiento forzado y demas instrumentos, declaraciones y principios de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. Como resultado del anterior marco de protección, las mujeres desplazadas tienen *“el derecho a recibir atención diferenciada, que proteja su integridad física y mental durante todas las fases del desplazamiento, y en todos los diversos aspectos de su salud como mujeres, niñas o adolescentes, incluidas sus necesidades especiales en términos sanitarios, su salud sexual y reproductiva, y demás necesidades especiales de salud propias de su género y afectadas por su*

---

Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos, k. El Programa de Garantía de los Derechos de las Mujeres Desplazadas como Víctimas del Conflicto Armado a la Justicia, la Verdad, la Reparación y la No

Repetición, l. El Programa de Acompañamiento Psicosocial para Mujeres Desplazadas, m. El Programa de Eliminación de las Barreras de Acceso al Sistema de Protección por las Mujeres Desplazadas.

<sup>76</sup> El derecho a la salud, del cual son titulares todas las mujeres en virtud del mandato del artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con un sólido refuerzo a nivel internacional en lo dispuesto en el Artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de conformidad con el cual el Estado colombiano está en la obligación de adoptar *“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”, así como de garantizar a las mujeres “servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”*. Estas obligaciones estatales, claras y precisas, resultan aún más imperiosas frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, ya que según dispone el Principio Rector No. 4, *“ciertos desplazados internos, como (...) las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades (...) tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”*, mandato de atención especial que se particulariza adicionalmente en el Principio rector No. 19.

*situación de desplazamiento*<sup>77</sup>”. La Corte además de lo anterior, fija un plazo de 3 meses para la implementación de dicho programa y establece ciertos requisitos<sup>78</sup> que se deben tener en cuenta en todos los programas ordenados. Al respecto es preciso señalar, que el auto en estudio, fue incumplido de parte de las autoridades del SNAIPD, por lo que la Corte profirió el Auto 237<sup>79</sup> de 2008.

*d. Presunciones constitucionales.* En concordancia a la creación e implementación de los programas ordenados por la Corte, las autoridades del SNAIPD deben establecer e implementar en su funcionamiento, dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, i) el reconocimiento de la vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para el acceso a los componentes del SNAIPD y la valoración integral de su situación<sup>80</sup>, y ii) el otorgamiento de la prórroga automática de la AHE, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular<sup>81</sup>. Las anteriores

---

<sup>77</sup> Auto 092, pag 114

<sup>78</sup> i) ámbito de cobertura necesario y obligatorio, ii) derechos a garantizar mediante el programa y parámetros jurídicos de obligatorio cumplimiento, iii) elementos mínimos de racionalidad del Programa en tanto componente de una política pública, iv) coordinación unitaria y centralizada por el Director de Acción Social, v) adopción inmediata por la gravedad del problema y la profundidad de la afectación de los derechos fundamentales involucrados, vi) participación obligatoria de las organizaciones de población desplazada y promotoras de derechos humanos que protegen a la mujer desplazada por la violencia.

<sup>79</sup> Auto 237 de 2008, a través del cual constata el incumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto 092 y ordena el cumplimiento estricto del auto, la creación de los 13 programas, dentro de un término adicional e improrrogable que vence el día veinte (20) de noviembre de 2008.

<sup>80</sup> En virtud de esta presunción, es un deber oficioso de los funcionarios encargados de velar por los derechos de las mujeres desplazadas el presumir que se encuentran en la situación de vulnerabilidad e indefensión acentuadas que se han descrito en el presente Auto, y proceder a una valoración oficiosa e integral de su situación con miras a detectar posibles violaciones de sus derechos constitucionales.

<sup>81</sup> implica que dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y

presunciones obedecen a la imperiosa necesidad de superación del estado de cosas inconstitucional, que se refleja en mayor medida en las mujeres.

El Auto 092 constituye una herramienta indispensable en la garantía, protección y materialización de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, y lo trascendental para nuestro estudio, es que la Corte por primera vez reconoce que a las mujeres desplazadas no se les garantiza el acceso a la salud reproductiva, lo que vulnera sus derechos fundamentales como ser humano y como sujeto de especial protección. Además los programas y las presunciones, constituyen un medio eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las mujeres, quienes viven violaciones profundas y sistemáticas en todo el territorio nacional, en razón del conflicto armado, que exigen una respuesta estatal específica e inmediata para contrarrestar el estado de cosas inconstitucional.

Quizá lo más relevante a destacar de la labor de la Corte es la adopción e integración de los parámetros internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, para así llevarlos a la práctica a través de las órdenes de creación de los diferentes programas.

---

en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga.

**3.3 Normativa nacional referente a derechos sexuales y reproductivos.** En concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política, todos los derechos y deberes consignados en la misma deben ser interpretados, complementados y actualizados, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>82</sup>. En base a lo anterior y por el desarrollo de la garantía del derecho a la salud sexual y reproductiva en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se hace necesario reseñar la actualización y complementación que se ha dado en nuestro ordenamiento interno en base a la salud sexual y reproductiva. Lo anterior se ve reflejado en: leyes, decretos, resoluciones y acuerdos, reseñados a continuación en orden cronológico. Los cuales demuestran la necesidad de incluir la salud sexual y reproductiva como un asunto de salud pública prioritario, para el Estado y la sociedad, en especial para las mujeres.

*i) Legislación.* En materia de salud sexual y reproductiva se han proferido diversas leyes, decretos y acuerdos. Entre la principal normativa referente a derechos sexuales, se encuentra la Ley 115 de 1994, la cual dispone que en los establecimientos de educación, públicos o privados, en todos los niveles de educación es obligatoria la enseñanza de educación sexual de acuerdo a las necesidades psíquicas, físicas y afectivas según la edad de los estudiantes. La anterior ley, es la primera ley que a partir de la Constitución de 1991, tiene en

---

<sup>82</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Sentencias C-010 de 2000; T-306 de 2006; T-468 de 2006; T-435 de 2006.

cuenta la salud sexual, como un tema prioritario del cual se debe brindar información a todas las personas desde temprana edad.

*ii) Decretos.* Por medio del Decreto 3039 de 2007, se establece el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010. Cuyos principios orientadores son: la concepción de los DSR como derechos humanos, la equidad social y de género, el empoderamiento de las mujeres, entre otros. El Plan nacional de salud pública, señala que no obstante la inclusión de diversos métodos anticonceptivos en el plan obligatorio de salud -POS-, la fecundidad en adolescentes ha incrementado. Peor es la situación en mujeres víctimas de desplazamiento forzado, quienes no cuentan con un acceso eficiente a los métodos de planificación familiar, por lo que son la población femenina con mayor tasa de fecundidad<sup>83</sup> y mayor exposición a riesgos.

*iii) Resoluciones y acuerdos.* La Resolución 00412 de 2000, del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social), advierte que en protección específica<sup>84</sup>, todas las personas afiliadas al régimen de salud deben acceder en atención, a la planificación familiar. Asuntos que serán actualizados de acuerdo a los cambios sociales, demográficos, tecnológicos y científicos que se den en el

---

<sup>83</sup> En el 2005 fue 4,2 hijos por mujer, es decir 1,8 hijos más que el promedio nacional en el mismo año". Más de una tercera parte de las mujeres de 15 a 19 años en situación de desplazamiento ya son madres (28,4%) o están embarazadas de su primer hijo (5,2%), cifra más alta que la del promedio nacional en la ENDS que fue de 20,5%. Encuesta Prafamilia SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN ZONAS MARGINALES: Situación de las mujeres desplazadas 2005.

<sup>84</sup> Es el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a garantizar la protección de los afiliados frente a un riesgo específico, con el fin de evitar la presencia de la enfermedad.

país en el POS. En virtud de lo anterior, se expide el Acuerdo 228 de 2002 del Ministerio de la Protección Social, el Acuerdo 380 de 2007 y la Resolución 0769 de 2008, a través de los cuales se materializa la resolución 00412. Los cuales incluyen, medicamentos anticonceptivos hormonales (acuerdo 228 y resolución 0769), y el condón masculino (Acuerdo 380). Cuya finalidad es brindar a mujeres y hombres la información suficiente acerca de los métodos de planificación familiar. En función de sus derechos sexuales, lo que amplía las oportunidades anticonceptivas de todas las personas, y reconoce la autodeterminación en asuntos sexuales, y la necesidad de inclusión de diversos métodos de planificación familiar al POS, seguros, asequibles, aceptables, confiables, como medicamentos esenciales de toda la comunidad.

La normativa anterior constituye un avance, ya que reconoce la salud sexual y reproductiva de todos y todas las colombianas como un asunto prioritario en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos. No obstante, la atención en salud sexual y reproductiva, no es aún una realidad para muchas poblaciones, tal como mujeres víctimas de desplazamiento forzado, quienes en cuanto al uso de los métodos de anticonceptivos, su acceso es casi nulo, como se estudiará a continuación.

**DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS  
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO  
CAPITULO IV  
APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE  
GÉNERO**

*Prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres no sólo incluye la protección física, también significa preservar y fortalecer los espacios de consulta y concertación con el Estado para la definición de políticas y programas que incluyan su realidad<sup>85</sup>.*

La política pública y la jurisprudencia colombiana en materia de desplazamiento forzado quizá son las más extensas en relación con otros Estados que a su vez sufren de tan gran grave crisis humanitaria, como lo es el desplazamiento forzado. En el marco normativo y jurisprudencial reseñado en el presente estudio se vislumbra a groso modo el compromiso del Estado colombiano en la adopción de medidas para contrarrestar los efectos del delito de desplazamiento forzado en las miles de víctimas que ha dejado el conflicto armado. Así mismo a lo largo del

---

<sup>85</sup> Mujer y Conflicto Armado en Colombia (2004).Informe sobre Violencia Sociopolítica contra Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, pp. 100.

presente escrito se ha reiterado por medio de instrumentos, declaraciones y principios internacionales de derechos humanos la especial protección que merecen las mujeres víctimas de desplazamiento forzado. Por lo anterior surge el siguiente interrogante ¿La política pública nacional para las mujeres víctimas de desplazamiento forzado aplica los parámetros internacionales referentes a la especial protección que merecen las mujeres víctimas en virtud del impacto diferenciado y agudo presente en la vulneración de derechos humanos, como la salud sexual y reproductiva?. Para responder el anterior interrogante a continuación se analizará si la normativa interna aplica dichos parámetros en atención, prevención y protección de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado.

La sentencia T-025 de 2004 es considerada la pieza fundamental en materia de exigibilidad de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, asimismo la T-025 establece las falencias sustanciales existentes de la política pública, por lo que la Corte identificó: i) *“la inexistencia de políticas que faciliten el acceso a la oferta institucional a los grupos desplazados en situación de mayor debilidad, tales como mujeres cabeza de familia, niños o grupos étnicos; ii) la no existencia de programas especiales que respondan a las especificidades de éstos grupos; y iii) la insensibilidad de los sistemas de registro en la identificación de las necesidades de estos sectores”*. En razón a lo anterior y tal como se reseñó anteriormente la Corte declara un estado de cosas inconstitucional y emite diferentes órdenes para que de esta manera se tomen las medidas necesarias,



urgentes y eficaces para paliar los efectos devastadores en toda la población víctima y especialmente en los sujetos más vulnerables de dicha población, como los niños, las mujeres, las madres cabeza de familia, los indígenas, entre otros.

Por consiguiente una primera respuesta a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, es el Plan nacional para la atención integral de la población desplazada (Decreto 250 de 2005) el cual recopila por primera vez en la política pública un enfoque diferencial de género, edad y diversidad. Por lo anterior a continuación se reseñará lo referenciado en el decreto 250, como respuesta a la inclusión del enfoque diferencial.

Si bien es cierto el Decreto 250 incluye y obliga en términos de género a diferenciar las acciones que se dirigen a las mujeres desplazadas, especialmente cuando se trata de niñas, mujeres gestantes y mujeres lactantes en las distintas fases de desplazamiento – ayuda humanitaria de emergencia, post emergencia y estabilización socioeconómica-. No obstante, dichas acciones, no se constituyen como acciones afirmativas<sup>86</sup>, pues no son un conjunto coherente de medidas de carácter temporal, dirigidas específicamente a remediar la situación de todos los integrantes del núcleo familiar, de manera integral, es decir, atendiendo todos los

---

<sup>86</sup> Las acciones positivas consisten en el establecimiento de medidas temporales de compensación, con el fin de lograr la igualdad de oportunidades en la práctica. Pretenden corregir aquellas situaciones en que a pesar de la igualdad formal desde el sistema legal, permanecen discriminaciones o exclusiones como resultado de prácticas o hábitos sociales discriminatorios. La acción positiva formaliza, en términos legales, las medidas de promoción, focalización o priorización tomadas a favor de un grupo poblacional determinado”. Meertens, Donny. UNIFEM. “Tierra, derechos y género. Leyes, políticas y prácticas en contextos de guerra y paz”. Informe final de la Consultoría sobre derechos de las mujeres a la tierra -programa de Paz y seguridad- Colombia, noviembre de 2005.

aspectos de su vida, psicosocial, cultural, familiar, económico, de restablecimiento de derechos, entre otros<sup>87</sup>.

Asimismo, el decreto 250 por primera vez caracteriza a la población desplazada y sus necesidades para el restablecimiento de sus derechos. No obstante es necesario el desarrollo de un enfoque diferencial de manera integral bajo un enfoque de derechos que atienda todas las fases del desplazamiento forzado, para así brindar a la población víctima una solución integral y duradera que permita el restablecimiento y materialización efectiva de sus derechos vulnerados, para así tratar de superar la múltiple violación de derechos humanos.

En virtud a que la política pública nacional aún presenta falencias en cuanto la inclusión de un enfoque diferencial integral en todas las etapas del desplazamiento, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas –ACNUR, conforme a su mandato en Colombia, en su Informe “*Balance de la política pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia, enero 2004-abril 2007*”, establece o fija ciertos parámetros mínimos que deben existir en la política pública para atender el desplazamiento forzado. A continuación se reseñarán los principales parámetros relacionados con el objeto de estudio, atendiendo a las diferentes fases del desplazamiento forzado y con especial hincapié en las mujeres víctimas.

---

<sup>87</sup> ACNUR, Balance de la política pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia, Enero 2004 - abril 2007, pag 252.

i. *Prevención y protección* quizá son la fase del desplazamiento en la que se requiere el mayor esfuerzo estatal en todas sus dimensiones, para así evitar la violación flagrante de derechos humanos de poblaciones enteras. Empero, la fase de prevención y protección quizá es una de las más olvidadas por el Estado colombiano, por lo cual requiere de manera urgente e imperiosa su reconsideración como política pública. Por lo anterior las acciones de política pública en la presente fase deben ser consecuentes con: i) la obligación que tiene el Estado de garantizar el ejercicio de todos los derechos de los habitantes en el territorio y, en particular, los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad; ii) el principio de distinción o la prohibición que tienen los grupos armados de vincular o atacar a la población civil; y iii) el reconocimiento del desplazamiento como un delito<sup>88</sup>.

En cuanto a la inclusión de un enfoque diferencial de género, las políticas de prevención del desplazamiento forzado deben reconocer las diversas causas diferenciales de la violencia que produce el desplazamiento de hombres y mujeres, asimismo establecer los mecanismos específicos e integrales que los contrarresten. Entre las diferentes causas diferenciales que generan desplazamiento forzado, se podría identificar las siguientes: i) la violencia sexual y por motivos de género en el marco del conflicto armado; ii) persecución como castigo por relaciones sentimentales con integrantes de algún grupo armado; iii) pertenencia a organizaciones sociales y comunitarias de mujeres; iv) reclutamiento

---

<sup>88</sup> ACNUR. Balance de la política pública agosto 2002 - agosto 2004, p. 131.

de mujeres por grupos armados para el cumplimiento de roles tradicionales de género dentro de estas organizaciones (asistencia a enfermos, cocina, lavandería, etc.); v) ausencia de atención a la viudez causada por la violencia; y vi) reclutamiento u otro tipo de amenazas contra sus hijos.

Por lo que en materia de prevención podría afirmarse que es necesaria la inclusión de diferentes factores de riesgo, amenazas, necesidades diferenciales de protección, y respuestas adecuadas para las mujeres desplazadas y en riesgo de desplazamiento, en atención a la protección reforzada que merecen por ser sujetos de especial protección constitucional.

ii. *Atención humanitaria de emergencia –AHE*, los programas de ayuda humanitaria de emergencia deben garantizar el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación a toda la población internamente desplazada. Por lo cual debe basarse en los principios de humanidad, imparcialidad y no discriminación. Asimismo, se debe lograr una caracterización integral de la población a atender, lo cual permite que los programas a desarrollar atiendan las necesidades específicas de las mujeres, y responder a las situaciones diferenciales de vulnerabilidad a las que se ven expuestas. En especial los programas de ayuda humanitaria deben incluir la atención a riesgos y vulnerabilidades relacionados con la salud sexual y reproductiva de las mujeres víctimas.

En conclusión y de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, se podría afirmar que los programas de ayuda humanitaria de emergencia deben contar con ciertos mínimos de protección que materialicen la realización de los derechos de la población víctima a atender, a saber: el derecho a: i) la vida; ii) la dignidad e integridad física, moral y psicológica; iii) la protección integral de la familia y su unidad; iv) la protección contra prácticas discriminatorias; v) la subsistencia mínima: alimentos esenciales y agua, alojamiento y vivienda básicos, servicios médicos y sanitarios esenciales; vi) la salud; vii) la educación obligatoria para niños(as) hasta 15 años; y viii) la provisión para el autosostenimiento.

iii. *Soluciones duraderas*, el Estado tiene la obligación de garantizar en condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad tanto el retorno voluntario como la integración local y el reasentamiento, que permitan a la población internamente desplazada superar su situación de desplazamiento de forma definitiva.

El Plan Nacional hasta el momento no identifica sectorialmente las acciones durante la estabilización socioeconómica desde un enfoque de género. Por lo que a su vez, las respuestas institucionales no responden al desplazamiento desde un enfoque de género que permita una respuesta coherente, integral y sostenida hacia la superación del estado de cosas inconstitucional. Lo anterior da muestra de la invisibilización explícita de las problemáticas de hombres y mujeres. En

conclusión, la política de estabilización socioeconómica aún desconoce los derechos integrales de las mujeres y el impacto diferencial del desplazamiento desde una perspectiva de género.<sup>89</sup>

En cuanto salud sexual y reproductiva las personas desplazadas tienen derecho a la atención en salud en condiciones de igualdad, para lo cual el Estado debe establecer los mecanismos de acceso físico y económico a los establecimientos, bienes y servicios, al igual que garantizar la no discriminación y la información necesaria<sup>90</sup>. La atención y cuidados médicos deben ser inmediatos, con la mayor celeridad posible<sup>91</sup> e integrales<sup>92</sup>.

Los programas deben atender las necesidades particulares de las mujeres en términos de salud sexual y reproductiva, enfermedades de transmisión sexual, violencia sexual y de género, atención durante el embarazo, lactancia y parto; estos programas deberán ser culturalmente aceptados.

En conclusión, en busca de soluciones duraderas, las personas desplazadas tienen derecho a un sistema de atención en salud diferenciado de acuerdo con las necesidades específicas de algunos grupos poblaciones. En particular, los programas deben: i) atender las necesidades de las mujeres; ii) garantizar condiciones sanitarias que no pongan en riesgo la salud de los niños y las niñas,

---

<sup>89</sup> *Ibidem*. Pag 264

<sup>90</sup> Ley 387 de 1997, artículo 17.

<sup>91</sup> Principio rector 19.11; CC. Sentencia T-025 de 2004, aparte 5.

<sup>92</sup> Principio rector 19.1; Ley 387 de 1997. Art.19; PIDESC. Art. 9 y 12; OG 14 (párr. 1) y 16 (párrs. 4 y 29).

incluyendo programas de salud sexual y reproductiva y acciones de prevención de la malnutrición; iii) promover la recuperación psicológica y la reintegración social; y iv) ser aceptables culturalmente<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> Principio rector 19.2, 19.1.2.c; PSS 15.3.b; Convención sobre los derechos del niño (CDN). Art. 24, 27-1; Convenio 169 de la OIT. Art. 25.3, 25.4; Ley 691 de 2001. Art. 16; Dec. 250 de 2005. Artículo 2, numeral 5.2.1.2.A.4) y numeral 5.2.1.2. B.1.

## CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente estudio se visibilizó y se demostró la especial protección reforzada que merecen las víctimas del desplazamiento forzado, y en especial las mujeres, por cuanto son ellas quienes sufren y quienes están expuestas en mayor medida a los riesgos y vulnerabilidades en el marco del conflicto armado. Los instrumentos, declaraciones y principios universales e interamericanos de derechos humanos estudiados contemplan una amplia gama de derechos a favor de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, los cuales aún se encuentran en constante progreso hacia la protección, búsqueda y establecimiento de los lineamientos en pro de la materialización de los derechos conculcados a las mujeres víctimas.

En la constante construcción de los lineamientos o parámetros de protección de las víctimas de desplazamiento, los Principios Rectores revisten una especial importancia, por cuanto reflejan la normativa internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, puesto que, recopilan las normas aplicables a los desplazados internos. Pese a uno de los obstáculos de los Principios rectores en cuanto a su cumplimiento general por no tratarse de un tratado internacional en la realidad muchos de sus postulados han permeado la legislación colombiana, lo cual ha permitido la construcción de políticas internas que buscan llevar a la práctica la consolidación y sistematización de los estándares internacionales en la medida que las mujeres víctimas de



desplazamiento forzado accedan de manera eficaz, eficiente, oportuna a los derechos sexuales y reproductivos.

Por lo anterior, a continuación se presentarán los parámetros internacionales establecidos por los diferentes instrumentos estudiados. Parámetros de protección para las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto el acceso a los métodos de planificación familiar, que se estudiarán así: i) sistema universal de protección de los Derechos Humanos y ii) sistema nteramericano de protección.

i) *Sistema universal de protección de los Derechos Humanos.* En el ámbito universal de protección se estudió de manera paralela la protección de los derechos sexuales y reproductivos y los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado. Lo cual permitió evidenciar la protección y los avances a nivel internacional referente a los derechos sexuales y su vigencia cuando se trata de mujeres y niñas víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de los instrumentos del sistema universal estudiados, se establece que:

i) las mujeres víctimas de desplazamiento forzado están dotadas de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad, dignidad y libertad que los hombres, y que las personas que no se encuentran en situación de desplazamiento, ii) el derecho a la salud, como derecho humano, se entiende como aquel que incluye la salud sexual y reproductiva, y así las decisiones libres que puede tomar la mujer y el hombre sobre su capacidad reproductora, si quieren ejercerla y cuándo, así como el derecho a recibir información de toda índole sobre

métodos de planificación familiar de su preferencia, seguros, eficaces, asequibles, aceptables e integrales, iii) en virtud del conflicto armado las mujeres víctimas merecen protección reforzada en cuanto atención y protección de manera diferenciada, específica y especial en asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción.

En cuanto al deber de protección de los Estados hacia las víctimas del desplazamiento forzado se establece que: i) los Estados partes deben crear mecanismos idóneos, eficaces e integrales para que los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado tengan prioridad y atención especial, integral y específica para lograr de manera eficaz el acceso a derechos básicos, tal como el derecho a la salud.

Los parámetros universales establecidos consituyen uno de los pilares de la política pública nacional en materia de desplazamiento forzado, de ahí su importancia para el establecimiento y consolidación de la política pública desde un enfoque de derechos diferenciado e integral.

ii) *Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.* En el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se resalta la labor de la CIDH, a través de los informes anuales y especiales, en los cuales se reitera la necesidad de los Estados Partes de adoptar políticas y medidas diferenciales para la atención a la población víctima de desplazamiento forzado, y en especial a

las mujeres, a quienes el conflicto armado genera consecuencias específicas sobre sus vidas y cuerpos.

Por lo que de los instrumentos interamericanos estudiados se fija como lineamiento de protección para las mujeres víctimas de desplazamiento que: i) la protección al derecho a la salud, se refuerza debido a la vulnerabilidad y riesgos diferenciados y específicos a los que se ven expuestas las mujeres, en razón al conflicto armado.

Así mismo, se establece que: ii) los Estados deben garantizar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección de todos los derechos de las mujeres, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos.

Es preciso señalar que aunque la Corte IDH hasta el momento no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el acceso a los métodos de planificación familiar, si lo ha hecho en reiteradas oportunidades sobre el fenómeno del desplazamiento forzado en las Américas. A través de los cuales se han establecido los lineamientos de protección, garantía y materialización de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, así mismo se ha fijado un precedente en la protección y defensa de los derechos de la población víctima.

En atención a los parámetros establecidos por los diferentes instrumentos, declaraciones y principios internacionales de derechos humanos referenciados, el

Estado colombiano en el marco del proceso de la Sentencia T-025 de 2004 y como respuesta al análisis e inclusión del enfoque diferencial de género, edad y diversidad, debe tener en cuenta y aplicar los parámetros establecidos, lo cual incluye: i) el reconocimiento de las necesidades, los riesgos de discriminación y las situaciones de desigualdad particulares, de hombres y mujeres de distintas edades y contextos socioculturales y étnicos como sujetos de derecho, ii) aproximarse de manera integral a los impactos diferenciales del desplazamiento desde una visión de género, lo cual permite avanzar hacia la igualdad y garantizar la no discriminación. A su vez, en cuanto a la garantía, protección y materialización de la salud sexual y reproductiva, el Estado debe establecer los mecanismos de acceso físico y económico a los establecimientos, bienes y servicios, sin discriminación, dignos, iguales, inmediatos e integrales.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS CONSULTADOS**

- ALEXY Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- BOSSUYT Marc. Prevención De La Discriminación. El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Relator Especial, de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión.
- DAVID ALFONSO DURÁN, JULIANA INES PARRA ALDANA, VIVIANA BOHÓRQUEZ, ALBA ROCIO CENTENO SOTO, Desplazamiento Forzado en Colombia. Derechos , acceso a la justicia y reparación, Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional – Cedhul, La Agencia de la ONU para los Refugiados, Generalitat Valenciana, Colombia -2007.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos: La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. San Jose, C.R. CEJIL, 2007.

## **INFORMES Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS**

- INFORME SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS preparado por el Representante del Secretario General. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Organización de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.
  
- INFORME DE PAÍS, COLOMBIA 1999. capítulo VI, desplazamiento forzado.
- AMNISTIA INTERNACIONAL. Cuerpos marcados crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. Colombia.
  
- INFORME SOBRE VIOLENCIA SOCIOPOLÍTICA CONTRA MUJERES, JÓVENES Y NIÑAS EN COLOMBIA, Mujer y Conflicto Armado en Colombia (2004).
  
- INFORME SOBRE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre las Mujeres, 2006.
  
- VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS. UN ANÁLISIS REGIONAL. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Derecho a la salud sexual y salud reproductiva.
  
- SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN DE LAS AUC EN COLOMBIA. Compendio de documentos publicados (2004-2007).
  
- INFORME ESPECIAL SOBRE COLOMBIA, CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993.

- Balance de la política pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia, enero 2004-abril 2007.

- **PÁGINAS WEB DE ORGANISMOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CONSULTADAS:**

- [www.un.org/es](http://www.un.org/es)
- [www.acnur.org/](http://www.acnur.org/)
- <http://www.unhchr>
- <http://www.unifem.org>
- [www.icrc.org](http://www.icrc.org)
- [www.amnesty.org/es/](http://www.amnesty.org/es/)
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/>
- [www.aidh.org/](http://www.aidh.org/)
- [www.programamujerescdh.cl](http://www.programamujerescdh.cl)
- <http://www.paho.org/>
- [www.cidh.org/](http://www.cidh.org/)
- [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)
- <http://www.oas.org/cim/Spanish/Indice%20Documentos.htm>
- [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

### **SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSULTADAS**

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-721 de 2003
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-278 de 2007.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias SU-1150 de 2000.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-327 de 2001.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-098 de 2002.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-268 de 2003.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-419 de 2003.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-602 de 2003.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Auto de seguimiento 092 de 2008, seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

### **SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- Corte I.D.H. Caso de las masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 1 de julio 2006, párr 204 a 235, 401 y 404.
- Corte I.D.H. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr 167 a 189 y 313
- Corte I.D.H. Caso Moiwana contra Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005, párr 90-103, 107-121 y 125-135.